



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 007

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00366-00
Demandante:	BERTHA LILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Decisión:	Auto que acepta desistimiento de las pretensiones

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial del 18 de noviembre de 2022 la apoderada del ejecutante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, al considerar superado el hecho que dio lugar a la demanda porque la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. 8674 del 12 de agosto de 2022, dio cumplimiento al fallo judicial (archivo 34, expediente digital).

Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, el Artículo 315 *ibídem* enumera quienes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00366-00
Demandante: BERTHA LILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte ejecutante se ciñe a las normas transcritas en consideración a que: i) la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir de las pretensiones de la demanda como lo establece el poder (pág. 17, archivo 2, expediente digital); ii) no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y, iii) quien desiste no es de aquellos que de acuerdo con el Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

Por otra parte, en lo que atañe a las costas, el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte ejecutante, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido en gastos con ocasión a este proceso.

Dicho lo anterior y en atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda ejecutiva, se declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por la señora BERTHA LILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 21.233.021, a través de su apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO que promovió la señora BERTHA LILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 21.233.021, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

abogado23colpen@hotmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_mparado@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00366-00
Demandante: BERTHA LILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30e4013680353bb9c615315da9959f7bf470453c80bd0aae10d15e4ef5768e1**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 057

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00106-00
Demandante:	JORGE VÁSQUEZ TORRES
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Decisión:	Auto acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por el demandante en el que manifestó (archivo 29 expediente digital): “...es mi deseo no continuar con el proceso adelantado, en atención a que entre otras cosas, no tuve conocimiento que dicha demanda se haya adelantado por medio de la apoderada. En este sentido ratifico que, solicito se de rechazo del proceso y se archive el mismo.”.

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda, pues la misma no ha sido admitida ni se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, como lo prevé el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por el demandante, señor JORGE VÁSQUEZ TORRES, identificado con C.C. 11.320.532, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el señor JORGE VÁSQUEZ TORRES, identificado con C.C. 11.320.532, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jova.972@hotmail.com
jove.972@hotmail.com
jovato.1972@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a74df15626f8c70b398d49abe39a53aa179eed442feb72cc2351df54a71f0a**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 012

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante:	ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS- UAEOS
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Nulidad de sanción disciplinaria

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 52.854.520, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS- UAEOS.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-11, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó se declare la nulidad de: i) fallo disciplinario de primera instancia del 21 de abril de 2021 emitido por el coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario de la UAEOS, en el cual se declaró disciplinariamente responsable a la actora, y en consecuencia se le impone una sanción de suspensión e inhabilidad de 6 meses; y ii) fallo disciplinario de segunda instancia del 5 de mayo de 2021, proferido por el subdirector nacional de la UAEOS, en el cual confirmó el fallo de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar a la demandante los salarios dejados de pagar, vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías, intereses, indemnización por daños morales y honorarios de abogado, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC; ii) condenar en costas de acuerdo al Artículo 188 del CPACA; y iii) ordenar oficiar a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que elimine la anotación de la sanción impuesta.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que mediante Resolución No. 340 del 17 de junio de 2010, la demandante se posesionó como profesional especializado grado 17, en carrera administrativa en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria -DANSOCIAL hoy Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias- UAEOS.

Señaló que el día 4 de enero de 2012, la demandante solicitó a la Dirección General de la entidad autorización para el ejercicio de la docencia dentro de su jornada laboral, por lo que el 13 de enero de 2012, la coordinadora de Talento Humano de la entidad le notifican a la actora la autorización otorgada por el director de la entidad para que ejerza la docencia.

Indicó que la UAEOS inició una investigación preliminar y abre investigación disciplinaria a nombre de la hoy demandante, basándose en un aparente derecho de petición presentado por un ciudadano de nombre Daniel Salazar quien lo radicó en la Oficina de Atención al Ciudadano, donde les solicitaba que le hablaran de Economía Solidaria, su normatividad y sus organizaciones, ya que tenía la inquietud pues había escuchado hablar de ese tema a la actora en la Universidad Politécnico Gran Colombiano.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, señaló que, revisado el mencionado escrito presentado por el ciudadano, no se encontró el número de radicado de entrada ni el radicado de salida, por lo que la demandante elevó derecho de petición a la Universidad indagando si existía una persona con el nombre Daniel Salazar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.228.333 que hubiere podido recibir cátedra de la demandante, la cual le indicó que no existía una persona registrada con ese nombre y cédula.

Sostuvo que el operador disciplinario configuró un falso juicio de legalidad, pues inició una indagación preliminar y aperturó una investigación disciplinaria, basándose en una información falsa y de dudoso origen, lo que hizo que la demandada cometiera un error de derecho, por cuanto se dio por acreditado un hecho con un elemento probatorio cualquiera.

Afirmó que la actora amparada en su derecho de defensa solicitó al ente disciplinario se practicara como prueba la citación al señor Daniel Salazar, con el fin de escuchar su testimonio y aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que escuchó a la actora dando charlas o conferencias sobre economía solidaria. Lo anterior fue negado por la autoridad disciplinaria aduciendo que rechazaba la prueba por impertinente, pues para éste nada tenía que ver este testimonio con lo discutido en el fondo del proceso.

Agregó que la demandante invocó el poder preferente de la Procuraduría, con el fin de que dicha entidad asumiera la investigación, ya que asumió que la iban a sancionar nuevamente, pues la actora ya venía de cumplir previamente una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por 10 meses, proceso en el cual había interpuesto una queja de acoso laboral contra el directo de dicha entidad.

Sostuvo que la actora ejerció la docencia con la total convicción de estar actuando bajo la creencia plena y sincera de que su actuar estaba acorde al ordenamiento jurídico y respaldada por la autorización que le fue otorgada en el año 2012, por lo que de conformidad con el numeral 6 del Artículo 28 de la Ley 734 de 2002 debió haber sido eximida de responsabilidad, ya que en la hoja de vida de esta reposaba autorización para ejercer la docencia dentro de su horario laboral.

Así mismo, adujo que ni los jefes inmediatos o la coordinadora de Talento Humano requirieron a la demandante en más de 8 años que ejerció la docencia, por incumplimiento del horario laboral, y que por el contrario siempre fue calificada por encima del 97%. Igualmente, agregó que en la UAEOS no existía manual de funciones, ni reglamento, ni circular interna que regulara para los servidores el ejercicio de la actividad académica.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 6, 29, 83, 90, 95 y 209.
- Artículos 4, 5, 6, 13, 17, 19, 28, 33 y 142 de la Ley 734 de 2002.
- Decreto 1083 de 2015.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

i) Violación al debido proceso

Adujo la parte actora que en el presente asunto no se tenía prueba para iniciar y mantener la investigación con base en un derecho de petición presentado por un ciudadano que no existe ni en la Registraduría ni en la Universidad Politécnico Grancolombiano, ni podía iniciar de manera anónima, porque el Estatuto Disciplinario exige para ello unos requisitos mínimos como lo contempla el Artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por lo que se configuró la violación al debido proceso.

Así mismo, señaló que como se observa en las piezas de la investigación disciplinaria se negó la práctica de la prueba solicitada por la funcionaria investigada relacionada con el supuesto

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho de petición del señor Daniel Salazar, en el que se demostró que no existe tal persona, razón por la cual negaron la práctica de dicha prueba.

ii) Falsa motivación

Sostuvo que está demostrado en la investigación disciplinaria que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no fueron probados, y por el contrario el director del proceso disciplinario omitió hechos que si estaban demostrados y que si los hubiera tenido en cuenta habría modificado la decisión.

iii) Desconocimiento del derecho de defensa y debido proceso

Adujo que los fallos no explican como se probó la vulneración de las normas invocadas en los cargos y las decisiones sancionatorias deben ser debidamente motivadas para poder ejercer el derecho de defensa.

Argumentó que no hay antijuricidad, porque no existió daño o que se haya puesto en peligro el funcionamiento y los fines del Estado, pues debe tenerse en cuenta que durante este periodo se estaba padeciendo una pandemia por el Covid 19, periodo éste en el cual todos los empleados y trabajadores desempeñaban sus labores dentro de su casa, por lo que la entidad tenía limitado el ingreso de los empleados y se establecieron turnos.

Indicó que de la lectura del Artículo 5 de la Ley 734 de 2002 se observa que el ilícito disciplinario se agota con la vulneración del deber funcional que afecta el correcto ejercicio de la función pública sin justificación alguna, para el caso la demandante no incurrió en las faltas que se le atribuyeron en los fallos sancionatorios, pues está desvirtuado con las declaraciones que dieron los funcionarios de la entidad y la hoja de vida en la que no hay anotación alguna referida al no cumplimiento de sus funciones y horario de trabajo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 20 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 10 expediente digital), la entidad demandada contestó la demanda y sustentó lo siguiente:

La entidad demanda indicó que el día 25 de octubre de 2019, el ciudadano Daniel Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.228.333, elevó una petición al correo de la entidad, atencionalciudadano@orgsolidarias.gov.co. En dicha comunicación, el ciudadano solicitó información "...acerca del concepto que tenga la entidad sobre economía solidaria...", "...enlaces virtuales donde puedo encontrar información.", "...concepto jurídico sobre los tipos de organizaciones que se enmarcan dentro de ese término y la diferencia con las organizaciones solidarias de desarrollo".

Adicionalmente, indicó que en dicha comunicación relató que acudía a la entidad por interés académico y por que "*en varios escenarios he escuchado personas tratar y hablar sobre el asunto, en especial a la profesora Yelena Granja, docente de la Universidad politécnico Grancolombiano...*" por lo que solicitaba que le comunicaran sobre alguna conferencia o curso que la señora Granja Rodríguez fuera a dictar en la entidad.

Señaló que dicha consulta fue resuelta por parte de la coordinadora del Grupo de Educación e Investigación el día 30 de octubre de 2019. Seguidamente, el día 6 de noviembre de 2019 a las 8:16 am, el ciudadano Daniel Salazar da respuesta al correo electrónico agradeciendo a la entidad la información suministrada. Dicho correo electrónico iba dirigido a varios funcionarios de la entidad, entre esos el Dr. Jaime Pérez Stummo en su dirección institucional jaime.perez@orgsolidarias.gov.co quien para ese momento se desempeñaba como coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario (e) de la entidad.

Conforme a lo anterior, indicó que la entidad demandada, mediante su Oficina de Control Interno Disciplinario, tiene conocimiento que la hoy demandante se encontraba ejerciendo la docencia dentro del horario laboral de la entidad, razón por la cual procede a dar apertura de oficio a una indagación preliminar mediante Auto No. 01 del 17 de julio de 2020 para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma era constitutiva de falta o si por el contrario había obrado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad tal y como lo señala el Artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, resaltó que la Oficina de Control Interno Disciplinario estaba obligada a adelantar de oficio todos los trámites necesarios para establecer si efectivamente se estaba frente a la presunta comisión de una falta disciplinaria tal y como lo señala el Artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

Adujo que es claro que el derecho de petición, mediante el cual la entidad tiene conocimiento de unos actos particulares que son sujetos de indagación preliminar, no tenía la calidad de anónimo, ya que el mismo expresaba de manera clara la identidad de la persona que la presentaba. Adicionalmente, independientemente de que fuera anónimo o no, la entidad tenía la facultad de aperturar indagación preliminar, al observar la existencia de una posible falta disciplinaria.

Frente a la violación al debido proceso, indicó que la entidad demandada como titular de la acción disciplinaria en ningún momento actuó de manera arbitraria o desconociendo el debido proceso o el derecho a la defensa y de contradicción de la demandante. Por el contrario, tal y como lo pudo apreciar la Procuraduría General de la Nación a través de su delegada como máximo ente disciplinario, las alegaciones que en el mismo sentido realizaba la actora fueron desestimadas por no ajustarse a la realidad procesal obrante.

Por otro lado, señaló que dentro del expediente disciplinario que dio origen a los actos administrativos hoy demandados solo fue negada la práctica de una prueba solicitada por la defensa al considerarse impertinente. De resto, todas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas fueron decretadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Agregó que, en lo que concierne a la negativa de la entidad de no decretar la práctica de la prueba solicitada frente al interrogatorio de parte de la persona que interpuso el derecho de petición, la jurisprudencia, como la doctrina, han indicado que la impertinencia del elemento material probatorio hace alusión al escenario donde la misma no guarda relación con el objeto del juicio, pues no tenía sentido alguno practicar dicha prueba, pues el elemento documental era prueba suficiente para dar inicio a la indagación preliminar.

Por otro lado, preciso que el objeto de la investigación disciplinaria giraba en torno a establecer la posible omisión en el cumplimiento por parte de la entonces investigada de su deber de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo “*al desempeño de las funciones encomendadas en su condición de servidora pública de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias*” de acuerdo al Artículo 34, numeral 11 de la Ley 734 de 2002, así como determinar si había podido incurrir la prohibición expresa a que hace referencia el Artículo 35, numeral 1º, de la Ley 734 de 2002 relativa a incumplir los deberes a su cargo.

En ese contexto, la prueba solicitada mediante la cual pretendía la defensa interrogar al autor del derecho de petición presentado a la entidad el día 25 de octubre de 2019 para que aclarara donde la había visto dictando charlas o conferencias relacionadas con economía solidaria, o si efectivamente dicha persona hacía parte de la comunidad académica del Politécnico Grancolombiano, en nada se relacionaba con el entonces objeto del proceso.

Agregó que el derecho de petición presentado por el ciudadano únicamente contribuyó para que la administración se hiciera conocedora de un hecho de manera preliminar y en virtud de esta situación se realizaran labores previas con el fin de verificar la información, encontrando de manera posterior, y fundamentado en diversos elementos materiales probatorios distintos, elementos de juicio suficientes para formular cargos, que no se sustentaban en el derecho de petición elevado por el ciudadano sino en los elementos probatorios hallados de manera posterior en la etapa de indagación y que fueron debidamente valorados en la formulación de cargos.

Agregó que, si bien la demandante conocía de la autorización que requería por parte de la entidad para desarrollar funciones como profesora de cátedra dentro del horario laboral, pues ya había realizado este proceso en el pasado, decidió no hacerlo; incumpliendo con su deber legal contenido en el Artículo 34, numeral 11 del Código Disciplinario Único en dos periodos de tiempo distintos de manera continuada, pues una vez revisado el permiso concedido se estableció que el mismo disponía expresamente que la autorización era únicamente por 2 horas semanales y respondía a la solicitud de la funcionaria que señalaba que las clases las dictaría en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y no frente a la Universidad Politécnico Grancolombiano.

Indicó que, en lo relativo al primer periodo de tiempo analizado (del 12 de febrero de 2018 al 2 de junio de 2018), quedó en evidencia que la funcionaria ejercía como profesora de cátedra de la asignatura Economía Política los días martes en un horario de 10:20 a 11:50am y los días jueves

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en un horario de 12:00 a 1:30pm. En este periodo de tiempo, y de acuerdo a la información suministrada por el grupo de Gestión Humana de la entidad, se pudo constatar que la funcionaria se encontraba dentro del horario de jornada laboral ordinaria establecido por la entidad.

De igual manera, e incluso en una mayor intensidad horaria, el material probatorio recaudado dejó en evidencia la presunta comisión de la falta disciplinaria en el segundo periodo de tiempo analizado (del 5 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2019) cuando la funcionaria se desempeñó como profesora de cátedra de las asignaturas Economía Política y Gestión Social de Proyectos los días lunes, miércoles y viernes en horarios comprendidos entre las 07:00 - 08:30 am, 03:20 - 04:50 pm, 10:30 -11:50 am, y 01:40 a 03:10pm, respectivamente.

Concluyó que la valoración realizada al material probatorio que obra dentro del proceso disciplinario llevó a señalar que la conducta desplegada por la demandante se realizó a título de dolo, pues ésta sabía con claridad que tenía un deber ineludible de cumplir con su tiempo reglamentario de trabajo y que la única forma de excepcionarse de esta obligación era con una autorización expresa de la entidad, lo que nunca ocurrió.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 567 del 3 de noviembre de 2022 (archivo 23 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.6.1. La parte actora (archivo 25 del expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda, y señaló que en el proceso se demostró que a la demandante se le había otorgado permiso en el año 2012; después con base en el Decreto 1085 de 2015 continuó ejerciendo su derecho, no se encontró en la hoja de vida anotación referida al no cumplimiento de sus funciones y de horario de trabajo, no se le solicitó que allegara permiso, y las evaluaciones que se le practicaron obtuvieron puntajes del 97%, las mismas declaraciones que rindieron los funcionarios públicos, algunos de ellos en su condición de jefes en el trámite disciplinario fueron favorables.

2.6.2. La parte demandada (archivo 26 del expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y manifestó que todos los elementos materiales probatorios fueron debidamente analizados y valorados por el operador disciplinario, permitiendo concluir objetiva e inequívocamente que la hoy demandante incumplió con su deber legal contenido en el numeral 11 del Artículo 34 del Código Disciplinario Único en dos periodos distintos de manera continuada al ejercer como profesora de cátedra de la asignatura Economía Política en la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano del 12 de febrero de 2018 al 2 de junio de 2018 en los horarios de 10:20am a 11:50am los días martes y de 12:00 a 1:30pm los días jueves, sin que obrara en el expediente laboral de la funcionaria permiso alguno que así lo autorizara para hacerlo dentro del horario laboral, y al ejercer como profesora de las cátedras Economía Política y Gestión Social de Proyectos en la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano del 5 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2019 los días lunes, miércoles y viernes en horarios comprendidos entre las 07:00 am- 08:30 am, 03:20 pm- 04:50 pm, 10:30 am-11:50 am, y 01:40 pm a 03:10pm, respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia expedidos el 21 de abril de 2021 y 5 de mayo de 2021, dentro de la investigación radicación No. 01/2020, se encuentran incursos en las causales de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse -debido proceso-, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y falsa motivación y si, como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, se elimine de los registros oficiales y de su hoja de vida la sanción disciplinaria impuesta y remita dicha información a la Procuraduría General de la Nación, así como las demás pretensiones de restablecimiento del derecho consignadas en la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. Marco normativo

La Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, en su Artículo 6 determina que se debe garantizar el debido proceso con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso y el sujeto disciplinado investigado por funcionario competente y en el Artículo 34 *ibidem* se consagran los deberes de todo servidor público.

Y en los Artículos 4 y 5 *ibidem* se consagran los principios de legalidad e ilicitud sustancial a saber:

“Artículo 4°. *Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.*

Artículo 5°. *Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”*

Por su parte, el Artículo 9 de la citada ley hace referencia a la presunción de inocencia y señala expresamente que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla y en cuanto a la culpabilidad se establece que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de culpa o dolo (Artículo 13).

Ahora, en cuanto a la igualdad y al derecho de defensa, los Artículos 15 y 17 de la Ley 734 de 2002 señalan expresamente:

“Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

(...)

Artículo 17. *Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.*

A su vez, el Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor¹.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el Artículo 138 de dicha normativa dispone que los sujetos procesales pueden controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Finalmente, los Artículos 141 y 142 *ibidem* consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, razón por la cual en toda decisión motivada el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

3.3. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas relevantes y útiles para dirimir la presente controversia, se encuentran en el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00343-00
 Demandante: ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS- UAEOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso de la referencia las siguientes pruebas:

- Resolución No. 340 del 17 de junio de 2010 expedida por Dansocial, por medio de la cual se le hace un nombramiento en periodo de prueba a la demandante (pág. 18-19 expediente digital).
- Obra autorización para el ejercicio de la docencia de fecha 13 de enero de 2012 otorgado a la demandante y suscrito por la coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad demandada, en donde se le comunica que le fue otorgado el permiso para ejercer la docencia universitaria por dos (2) horas semanales (pág. 20 archivo 2 expediente digital).
- Obra copia de derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2019 presentado ante la entidad demandada, por el señor Daniel Salazar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.228.333 (pág. 21 archivo 2 expediente digital).
- Relación de los contratos de obra o labor de la demandante con la Universidad Politécnico Grancolombiano (archivo 9 expediente digital):

PRUEBA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO				
Contratos semestrales a Obra o Labor - Cargo: Profesora de cátedra Información consta en los (folios 26,29 al 49, del cuaderno principal)				
Contrato 1 Fecha de inicio: 12 de febrero de 2018 Fecha de terminación: 2 de junio de 2018				
Periodo No. 1 - 2018				
Materias	Días	Modalidad	Horario	Horas correspondientes a la jornada laboral
Economía política	Martes	Presencial	10:20 a 11:50 a.m.	1 hora y 30 minutos
Economía política	Jueves	Presencial	12:00 a 1:30 p.m.	1 hora (hora de almuerzo de 1:00pm-2:00pm)
Periodo No. 2 - 2018				
Se certifica que el horario laboral en este periodo corresponde a los días sábado y en los días de la semana en horario nocturno.				
Periodo No. 1 - 2019				
Debido al estado de embarazo de la señora Rosa Yelena Granja, en el sistema de nómina se realizó la extensión hasta la finalización del periodo de lactancia, periodo en el cual se le continuó pagado el salario mensual. Por lo anterior el contrato finalizó el día 24 de junio de 2019.				
Contrato 2 Fecha de inicio: 05 de agosto de 2019 Fecha de terminación 30 de noviembre de 2019				
Periodo No. 2 - 2019				
Materias	Días	Modalidad	Horario	Horas correspondientes a la jornada laboral
Economía política	Lunes (Teletrabajo)	Presencial	07:00 a 08:30 a.m.	30 minutos
Economía política	Miércoles (Teletrabajo)	Presencial	10:20 a 11:50 a.m.	1 hora y 30 minutos
Gestión social de proyectos	Viernes (Teletrabajo)	Presencial	01:40 a 03:10 p.m.	1 hora y 10 minutos (hora de almuerzo)
				de 1:00pm-2:00pm)
Gestión social de proyectos	Lunes (Teletrabajo)	Presencial	03:20 a 04:50 p.m.	1 hora y 30 minutos

PRUEBA GESTIÓN HUMANA -UAEOS-	
Jornada laboral de la funcionaria Rosa Yelena Granja Rodríguez en los últimos 5 años (2016-2017-2018-2019-2020). A partir del 28 de agosto de 2018 se le otorgó a través de la Resolución 369 la modalidad de Teletrabajo.	De LUNES a VIERNES de 8: 00 A.M a 5: 00 P.M. (folio 21, cuaderno principal) Los días LUNES – MIERCOLES – VIERNES (folio 21, cuaderno principal)
Desarrolla funciones desde la UAEOS.	Los días MARTES y JUEVES (folio 21, cuaderno principal)
Horarios de Almuerzo para los años 2018 y 2019.	01.00 P.M. a 02:00 P.M (folio 51, cuaderno principal)
No se cuenta con autorización para el ejercicio de la docencia durante los periodos del año 2018, 2019 y 2020. (folio 7, cuaderno principal)	

- Solicitud para el ejercicio de la docencia suscrito por la actora, radicado el 4 de enero de 2012, en el cual indicó *“dentro de la oferta que se me hace para el ejercicio de la docencia se encuentran 2 horas académicas semanales que se desarrollarían durante la jornada laboral en el Programa de Trabajo Social de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca”* (pág. 9 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital).

-Expediente disciplinario No 01/2020 adelantado en contra de la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez (archivos 9.1., 11.1, 14.1, 20.1 expediente digital).

3.4. Actuación disciplinaria

El despacho realizará un recuento de las decisiones disciplinarias que se relacionan con los cargos planteados por la parte actora en el siguiente sentido:

1. Auto del 17 de julio de 2020 que ordena apertura de indagación preliminar en contra de la funcionaria Rosa Yelena Granja Rodríguez, por su presunta omisión del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deber legal de cumplir con “dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas” (págs. 1-4 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital).

2. Obra certificación expedida por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en el cual señaló que la demandante laboró para dicha institución desde el 24 de julio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2012, en periodos académicos semestrales, con un total de 10 horas semanales (pág. 22 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital).

3. Obra certificación expedida por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, en el cual certifica que la actora laboró como docente del 12 de febrero de 2018 al 24 de junio de 2019 (págs. 29-32 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital).

4. Auto de citación a proceso verbal del 15 de enero de 2021 (págs. 52-53 ROSA YELENA PRIMERA PARTE y págs.1-9 ROSA YELENA SEGUNDA PARTE, archivo 20.1, expediente digital).

5. Obra certificado de antecedentes disciplinarios de la actora generado el 27 de enero de 2021, en el que le registraba una inhabilidad y suspensión de 10 meses (pág. 2 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1, expediente digital).

6. Audiencia de proceso verbal llevada a cabo el 29 de enero de 2021, la cual fue suspendida ya que se encontraba vigente solicitud de poder preferente por parte de la actora a la Procuraduría General de Nación (págs. 3-4 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1, expediente digital).

7. Auto que no asume poder preferente del 24 de febrero de 2021, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que no era procedente el ejercicio del poder preferente, por cuanto no se observaba que las garantías procesales se estuvieron desconociendo por parte de la entidad demandada (págs. 11-16 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

8. Continuación de la audiencia de proceso verbal llevada a cabo el 4 de marzo de 2021, en la cual la parte actora solicitó la práctica de pruebas, entre estas la declaración del posible quejoso (págs. 18-19 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

9. Continuación de la audiencia de proceso verbal llevada a cabo el 10 de marzo de 2021, en la cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas por la parte actora, y en la cual fue rechazada por impertinente la declaración del peticionario que realizó el derecho de petición y fueron decretadas las demás solicitadas.

10. Audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el 11 de marzo de 2021, en el cual se recepcionó los testimonios decretados (págs. 32-39 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

11. Audiencia de proceso verbal, auto que resuelve recurso de reposición de 16 marzo de 2021, en el cual se resolvió no reponer la decisión de negar la prueba solicitada por la actora frente a la declaración del presunto quejoso (págs. 43-46 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

12. Auto que resuelve recurso de apelación de 26 marzo de 2021, en el cual se confirmó la decisión de negar la prueba solicitada por la actora frente a la declaración del presunto quejoso (págs. 56-60 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

13. Audiencia de alegatos de conclusión llevada a cabo el 13 de abril de 2021 (págs. 52-54 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1, expediente digital).

14. Audiencia de lectura del auto que resuelve la solicitud de nulidad de la actuación disciplinaria del 19 de abril de 2021, en la cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por la actora (págs. 3-4 ROSA YELENA CUARTA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

15. Fallo de primera instancia del 21 de abril de 2021 proferido por el Grupo de Control Interno Disciplinario de la UAEOS, por medio del cual se sancionó a la actora con

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial de 6 meses (págs. 5-7 ROSA YELENA CUARTA PARTE, archivo 20.1. y archivo 14.1, expediente digital).

16. Fallo de segunda instancia del 5 de mayo de 2021 proferido por la Oficina de Subdirección Nacional de la UAEOS, en el que confirmó la decisión del 21 de abril de 2021 por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario resolvió sancionar disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el termino de (6) Seis Meses, a la demandante en su condición de profesional universitario especializada Código 2028, Grado 17 de la entidad. (págs. 11-23 ROSA YELENA CUARTA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

17. Resolución No, 099 del 13 de mayo de 2021, proferida por el director nacional de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, por medio de la cual se hizo efectiva una sanción disciplinaria a la actora, en su condición de profesional especializado código 2028, grado 17, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de 6 meses (págs. 31-32 ROSA YELENA CUARTA PARTE, archivo 20.1, expediente digital).

3.5. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los cargos formulados por la parte actora en contra de los fallos disciplinarios acusados, los cuales se concretan así:

i) Del derecho de petición que dio origen al proceso disciplinario - violación al debido proceso.

Adujo la parte actora que en el presente asunto no se tenía prueba para iniciar y mantener la investigación con base en un derecho de petición presentado por un ciudadano que no existe ni en la Registraduría ni en la Universidad Politécnico Grancolombiano, ni podía iniciar de manera anónima, porque el Estatuto Disciplinario exige para ello unos requisitos mínimos como lo contempla el Artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por lo que se configuró la violación al debido proceso.

En primer lugar, se advierte que el Artículo 69 de la Ley 734 de 2002, frente al inicio de la acción disciplinaria, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cuál este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotara el trámite de la actuación hasta la decisión final”.

Así las cosas, el Artículo 38 de la Ley 190 de 1995² establece que:

“ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 10 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

Igualmente, el Artículo 27 de la Ley 24 de 1992³, indica que:

“ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.
(...)”

² Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

³ “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, la Ley 734 de 2002 preceptúa que la acción disciplinaria es de naturaleza pública y puede iniciarse de oficio, por información que entregue otro servidor público o por cualquier otro medio que acredite credibilidad y, por queja interpuesta por cualquier persona⁴.

Lo anterior supone que la actuación solo procede cuando de la información que se recolecte, por cualquiera de los medios enunciados o a través de la indagación preliminar⁵, sea posible identificar la ocurrencia de una posible falta y la identificación de su autor o autores⁶. Si ello no sucede, es claro que no puede adelantarse la actuación disciplinaria.

Así las cosas, se advierte que conforme al Artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y el 38 de la Ley 190 de 1995, admiten las quejas anónimas como fuente de conocimiento acerca de la comisión de una falta disciplinaria, siempre y cuando se acompañen a ellas medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la infracción.

No obstante, también es cierto que iniciar de oficio una indagación preliminar responde a una necesidad legal del operador disciplinario tendiente a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad como lo señala el inciso segundo del Artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que no es posible declarar la nulidad de un proceso disciplinario, por tener como elemento de inicio de la investigación un anónimo. Al respecto, indicó⁷:

“...El anónimo, verbal o escrito, no ostenta valor probatorio alguno en el ámbito disciplinario, salvo que constituya elemento material de una infracción o que fundadamente se atribuya al disciplinado. Pero igualmente debe afirmarse que el carácter anónimo de una queja, si bien no ofrece indicios de credibilidad frente a la eventual imputación de cargos a un servidor público, de otro lado bien puede servir de referente oficioso para la iniciación de indagaciones preliminares por parte de la respectiva autoridad disciplinaria. Desde luego que, siendo el Estado titular de la acción disciplinaria, en ejercicio de su poder oficioso debe atender a las señales que lo puedan alertar y conducir hacia el conocimiento de conductas tipificables en el espectro de faltas disciplinarias. Por ello mismo cuando quiera que se presente una queja anónima la respectiva autoridad disciplinaria deberá ordenar el adelantamiento de la correspondiente indagación preliminar en orden a establecer la veracidad de los hechos, sus autores y circunstancias que permitan establecer si se dan o no los presupuestos básicos para abrir formal averiguación disciplinaria en contra del autor o autores. De suerte que al momento de determinar el mérito probatorio de la indagación preliminar es cuando efectivamente emerge la real trascendencia de la queja anónima...”

Además, la acción disciplinaria se caracteriza por ser pública y por consiguiente, el Estado tiene el derecho y a la vez el deber de investigar los hechos que presumiblemente constituyen faltas; es oficiosa porque es deber de la administración adelantarla por iniciativa propia cuando tiene conocimiento de que se cometieron unos hechos que pueden ser conculcadores del ordenamiento disciplinario; es indesistible⁸ por ser pública y una vez iniciada no puede desistirse y por lo tanto debe terminar únicamente con un fallo favorable o desfavorable al investigado; es obligatoria, porque es una necesidad y no una opción para la administración su deber de iniciar la acción y es indivisible porque es una sola independientemente del número de disciplinados y debe dirigirse contra todos.

⁴ Artículo 68 y 69 Ley 734 de 2002.

⁵ Etapa regulada en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y la cual tiene como propósito disipar las dudas que puedan existir para adelantar una investigación disciplinaria. Para ello, dentro de la misma la administración puede: (i) verificar la ocurrencia de la conducta; (ii) determinar si la misma constituye una falta disciplinaria; (iii) analizar si el servidor público actuó amparado bajo una causal de exoneración de la responsabilidad y finalmente; (iv) identificar al autor de la conducta cuando no esté plenamente individualizado. La conclusión a la que se llegue define si hay lugar o no a la apertura del trámite disciplinario.

⁶ Artículo 152 Ley 734 de 2002.

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 17 septiembre de 1.998, Expediente No. 14271, M. P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora. Reiterado por el Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila- sentencia de cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012)- radicación número: 11001-03-25-000-2010-00270-00(2222-10).

⁸ “...la retractación no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. En esta materia, como todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico, de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuales de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho, ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de Casación de noviembre 9 de 1993).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, quien asuma el conocimiento de una acción disciplinaria la debe proseguir sin desconocer las etapas agotadas que por regla general tienden a establecer la existencia de la falta e identificar a su probable autor⁹; tal aserto tiene soporte en los Artículos 3¹⁰ y 155¹¹ de la Ley 734 de 2002. Actuar de manera diferente atenta contra el principio del debido proceso.

Ahora, revisado el expediente, se advierte que obra copia del derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2019 dirigido a la Oficina Jurídica de la entidad demandada y al correo institucional de atención al ciudadano, por el señor Daniel Salazar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.228.333, el cual, entre otros, manifiesta que en varios escenarios ha escuchado personas tratar y hablar sobre economía solidaria, en especial a la profesora Yelena Granja, docente de la Universidad Politécnico Grancolombiano, por lo que solicita información de alguna charla o curso que vaya a dictar ésta o algún otro funcionario (pág. 21 archivo 2; págs. 5-6 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1, expediente digital).

Obra Oficio suscrito por el coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario y dirigido a la coordinadora del Grupo de Gestión Humana de fecha 10 de julio de 2020, en el que solicita información respecto de si en la historia laboral de la demandante reposa permiso para dictar cátedra universitaria. Frente a dicho requerimiento, el Grupo de Gestión Humana, el 13 de julio de 2020, respondió anexando solicitud y comunicación del permiso solicitado (págs. 7-8 ROSA YELENA PRIMERA PARTE, archivo 20.1, expediente digital)

Así mismo, obra solicitud para el ejercicio de la docencia suscrito por la actora, radicado el 4 de enero de 2012 en la entidad demandada, en el cual indicó “dentro de la oferta que se me hace para el ejercicio de la docencia se encuentran 2 horas académicas semanales que se desarrollarían durante la jornada laboral en el Programa de Trabajo Social de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca” (pág. 9 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital).

Igualmente, obra autorización para el ejercicio de la docencia de fecha 13 de enero de 2012 otorgado a la demandante y suscrito por la coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad demandada, en donde se le comunica que le fue otorgado el permiso para ejercer la docencia universitaria por dos (2) horas semanales (pág. 20 archivo 2 expediente digital).

Conforme a lo anterior, mediante auto del 17 de julio de 2020, se ordena apertura de indagación preliminar en contra de la funcionaria Rosa Yelena Granja Rodríguez, por su presunta omisión del deber legal de cumplir con “dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas”. Así mismo, la entidad decretó pruebas de oficio en el que solicitó certificaciones de los contratos suscritos por la actora con el Instituto Universitario Politécnico Grancolombiano y el Colegio Mayor de Cundinamarca, y una certificación laboral al Grupo de Gestión Humana de la entidad demandada. En dicho auto se sustentó lo siguiente (págs. 1-4 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital):

1. El día 25 de octubre de 2019, el ciudadano Daniel Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.228.333 envió petición al correo de la entidad, atencialciudadano@ciudadano.orgsolidarias.gov.co.
2. (...)
3. Además, relata que acude a la entidad por interés académico y cuenta que “en varios escenarios he escuchado personas tratar y hablar sobre el asunto, en especial a la profesora Yelena Granja, docente de la Universidad Politécnico Grancolombiano...” y solicita que le comuniquen sobre alguna conferencia o curso que la doctora vaya a dictar en la entidad.

⁹ Artículos 150 y 153 de la ley 734 de 2002.

¹⁰ “**Artículo 3. Poder disciplinario preferente.** La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo **podrá iniciar, proseguir** o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. **Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.**

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, **podrá avocar el conocimiento** de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso...”

¹¹ “**Artículo 155. Notificación de la iniciación de la investigación...**

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que **deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría...**”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. En virtud de lo anterior, la entidad tuvo conocimiento de una actividad desarrollada por la funcionaria ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ, la cual es distinta a las funciones del empleo que ejerce y que le son propias como profesional especializada código 2028, grado 17.
5. A raíz de esta solicitud, el coordinador del Grupo de Control Disciplinario solicita a la coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la entidad, informar y certificar si dentro de la historia laboral de la funcionaria ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ reposa permiso para dictar clases de cátedra universitaria, con el fin de verificar preventivamente la información.
6. El día 13 de julio de 2020, mediante oficio emitido por la coordinadora del Grupo de Gestión Humana informa a la oficina de Control Interno Disciplinario que “revisada la historia laboral de la señora ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ (...) el 4 de enero de 2012, presentó al director nacional de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, solicitud de autorización para el ejercicio de la docencia, la cual le fue autorizada el 13 de enero de 2012”. Adicional a lo anterior se adjuntó copia de la solicitud de autorización y la comunicación de autorización.
7. Verificada la información remitida por el Grupo de Gestión Humana, evidencia esta oficina que la única solicitud de autorización para ejercer la docencia que reposa en la historia laboral de la funcionaria ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ hace referencia a una institución educativa diferente a la que se refiere el ciudadano en la petición de fecha adiada a 25 de octubre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

(...)

Lo anterior, en virtud de que una vez verificada la historia laboral de la funcionaria, se evidencia que el único permiso elevado por ella a la entidad para ejercer labores de cátedra universitaria dentro de la jornada laboral corresponde al año 2012 y se refiere en forma específica a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, no al Instituto Universitario Politécnico Granacolombiano, lugar en el cual la entidad tuvo conocimiento, vía petición ciudadana, de que la funcionaria presuntamente se encontraba vinculada como docente.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en contra de la funcionaria ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 52. 854.520 de Bogotá, servidora pública, profesional especializada, código 2028, grado 17, adscrita a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS por su presunta omisión del deber legal de cumplir con “dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas”, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.

Así las cosas, se advierte que la entidad tuvo conocimiento de la actividad que realizaba la actora como docente de cátedra por un derecho de petición suscrito por una persona y/o ciudadano que relaciono en dicho escrito nombre, número de identificación y correo electrónico, por lo que en principio dicho escrito no fue un anónimo.

No obstante, si en gracia de discusión se afirmara que el derecho de petición fue elevado por una persona que puso unos datos de identificación que no correspondían a la realidad, es de señalar que el anónimo bien puede servir de referente oficioso para la iniciación de indagaciones preliminares por parte de la respectiva autoridad disciplinaria, adelantamiento que se llevó a cabo a partir de la indagación preliminar ordenada el 17 de julio de 2020, en orden a establecer, precisamente, la veracidad de lo anunciado en el derecho de petición presentado el 24 de octubre de 2019, y las circunstancias que pudieran dar origen a una eventual investigación disciplinaria, como en efecto ocurrió. Además, no sobra mencionar que, de conformidad con el Artículo 152¹² de la Ley 734 de 2002, una vez se adelantó la indagación preliminar se encontró plenamente identificado al autor de la falta disciplinaria, en este caso, la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez.

Finalmente, se tiene que el operador disciplinario no solo tuvo en cuenta el derecho de petición ya antes identificado, sino que en atención a lo señalado en dicho escrito procedió a oficiar al Grupo de Gestión Humana de la entidad para verificar si la funcionaria contaba con permiso

¹² **ARTÍCULO 152. Procedencia de la investigación disciplinaria.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otorgado por la entidad para realizar la actividad de docente de cátedra durante su horario laboral, y conforme a lo allegado por dicha dependencia pudo determinar en un primer instante que ésta tenía un permiso concedido únicamente por 2 horas semanales y para desarrollar tal actividad en una institución educativa distinta a la que se mencionaba en el escrito de petición, por lo que decidió iniciar la investigación preliminar¹³. En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar.

ii) Falsa motivación

Sostuvo que está demostrado en la investigación disciplinaria que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no fueron probados, y por el contrario el director del proceso disciplinario omitió hechos que si estaban demostrados y que si los hubiera tenido en cuenta habría modificado la decisión.

Ahora bien, el Artículo 137 del CPACA establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos que se hayan expedido con falsa motivación. Esta ocurre cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica en la que debió fundamentarse el acto administrativo y las razones de esta índole que finalmente quedaron consignadas en la decisión¹⁴. En otros términos, esta causal tiene su origen en la falta de veracidad de las razones de hecho y de derecho que sustentaron el acto y que contradicen las que sí corresponden con la realidad.¹⁵ Jurisprudencialmente se ha afirmado que la falsa motivación se estructura en los siguientes eventos:¹⁶

“Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”.(resaltado fuera de texto)

Es claro entonces que para la configuración de la falsa motivación es preciso que se cumplan los presupuestos enunciados y además a quien alega la existencia de esta causal de nulidad le corresponde demostrarla, en tanto que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.¹⁷

Por otro lado, el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó¹⁸:

[...] Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad

¹³ **ARTÍCULO 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.** En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad (...).

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Procesos acumulados con los siguientes Radicados: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016) Acumulados: 11001-03-25-000-2016-00025-00 (0052-2016) 11001-03-25-000-2016-00048-00 (0156-2016) 11001-03-25-000-2016-00064-00 (0271-2016) 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016) 11001-03-25-000-2016-00047-00 (0155-2016) 11001-03-25-000-2016-00026-00 (0053-2016) 11001-03-24-000-2016-00002-01 (0310-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Expediente: 2006-00348.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de agosto de 2017. Expediente número: 05001-23-31-000-2003-02933-01(2199-14) Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

¹⁷ Ver la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente: 3.443, consejero ponente Juan Alberto Polo Figueroa. En la providencia se indicó «tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos».

¹⁸ C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

En cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su Artículo 128 que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

-Mediante auto del 17 de julio de 2020 se ordenó apertura de indagación preliminar en contra de la funcionaria Rosa Yelena Granja Rodríguez, por su presunta omisión del deber legal de cumplir con “dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas”. Así mismo, la entidad decretó pruebas de oficio en el que solicitó certificaciones de los contratos suscritos por la actora con el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano y el Colegio Mayor de Cundinamarca, y una certificación laboral al Grupo de Gestión Humana de la entidad demandada (págs. 1-4 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital).

-Conforme a lo anterior, se allegó solicitud para el ejercicio de la docencia suscrito por la actora, radicado el 4 de enero de 2012, en el cual indicó “*dentro de la oferta que se me hace para el ejercicio de la docencia se encuentran 2 horas académicas semanales que se desarrollarían durante la jornada laboral en el Programa de Trabajo Social de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*” (pág. 9 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital).

-Igualmente, obra autorización para el ejercicio de la docencia de fecha 13 de enero de 2012 otorgado a la demandante y suscrito por la coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad demandada, en donde se le comunica que le fue otorgado el permiso para ejercer la docencia universitaria por dos (2) horas semanales (pág. 20 archivo 2 expediente digital).

-Así mismo, se allegó certificación expedida por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en el cual señaló que la demandante laboró para dicha institución desde el 24 de julio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2012, en periodos académicos semestrales, con un total de 10 horas semanales (pág. 22 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital).

-Fue allegada certificación expedida por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, en el cual certifica que la actora laboró como docente del 12 de febrero de 2018 al 24 de junio de 2019. En el 2018, en el primer periodo dicto Economía Política el martes de 10:20 am a 11:50 am y jueves de 12:00 pm a 1:30 pm, introducción a la epistemología el viernes de 6:40 pm a 8:10 pm y martes de 8:20 pm a 9:50 pm; y en el segundo periodo dicto Economía Política el sábado de 8:40 am a 10:10 am y miércoles de 8:20 pm a 9:50 pm, introducción a la epistemología el sábado de 10:20 am a 11:50 am y martes de 6:40 pm a 8:10 pm. En el año 2019, en el segundo periodo dicto Economía Política el lunes de 7:00 am – 8:30 am y miércoles 10:20 am – 11:50 am, y Gestión Social de Proyectos el viernes de 1:40 pm a 3:210 p.m. y lunes 3:20 pm a 4:50 pm. Igualmente certificó que fue docente en la modalidad virtual de ética empresarial del 27 de agosto de 2019 al 22 de octubre de 2019 y como tutor virtual del 25 de agosto de 2020 al 20 de octubre de 2020, del 13 de mayo de 2020 al 7 de julio de 2020 y del 10 de marzo de 2020 al 12 de mayo de 2020 (págs. 29-32 ROSA YELENA PRIMERA PARTE archivo 20.1., expediente digital).

A su vez, la institución educativa relacionó el siguiente cuadro:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante: ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS- UAEOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA INICIO	FECHA FIN
05/08/2019	30/11/2019
12/02/2018	24/06/2019

Los Horarios asignados se relacionan a continuación:

MATERIAS	DIAS	MODALIDAD	HORARIO
GESTION SOCIAL DE PROYECTOS	Viernes	PRESENCIAL	01:40:00 p.m. - 03:10:00 p.m.
ECONOMIA POLITICA	Lunes	PRESENCIAL	07:00:00 a.m. - 08:30:00 a.m.
ECONOMIA POLITICA	Martes	PRESENCIAL	10:20:00 a.m. - 11:50:00 a.m.
ECONOMIA POLITICA	Sábado	PRESENCIAL	08:40:00 a.m. - 10:10:00 a.m.
INTRODUCCION A LA EPISTEMOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES	Sábado	PRESENCIAL	10:20:00 a.m. - 11:50:00 a.m.
INTRODUCCION A LA EPISTEMOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES	Viernes	PRESENCIAL	06:40:00 p.m. - 08:10:00 p.m.

-Posteriormente, se dictó auto de citación a proceso verbal del 15 de enero de 2021 (págs. 52-53 ROSA YELENA PRIMERA PARTE y págs.1-9 ROSA YELENA SEGUNDA PARTE, archivo 20.1, expediente digital), en la cual se sustentó lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Se reprocha a usted, señora ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ, en su condición de profesional especializada, código 2028, grado, grado 17, de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, que al parecer incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 34, numeral 11 referente a no dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas sin que obrara excepción legal alguna para ello y a su vez haber incurrido en la prohibición expresa a que hace referencia el artículo 35 de la misma ley relativo a la prohibición que tiene todo funcionario público de incumplir los deberes de su cargo.

Lo anterior, comoquiera que, a través de las pruebas recaudadas durante la etapa de indagación preliminar, se pudo constatar mediante certificación expedida por la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano que usted estuvo vinculada laboralmente a dicha institución educativa por medio de contratos semestrales de obra o labor durante distintos periodos comprendidos entre el 12 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2019, periodos de tiempo que coincidieron con la jornada laboral de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias en varios momentos y que configuran una presunta omisión al deber de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas sin que obrara para ello excepción o autorización alguna
(…)

CARGOS A FORMULAR

El cargo que se formula a la investigada ROSAYELENA GRANJA RODRÍGUEZ, en su calidad de Profesional Especializada Código 2028, Grado 17 de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias para la época de los hechos investigados se concreta en lo siguiente:

1. Omisión en su deber de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas en su condición de servidora pública de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias de acuerdo al artículo 34, numeral 11 de la Ley 734 de 2002.
2. Incurrir en la prohibición expresa a que hace referencia el artículo 35, numeral 1º, de la Ley 734 de 2002 relativa a incumplir los deberes a su cargo.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FOMULADOS

Del análisis probatorio se puede concluir que la funcionaria ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ, presuntamente no dedicó la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas como funcionaria pública de la Unidad (…9 en los periodos comprendidos entre el 12 de febrero de 2018 al 2 de junio de 2018 y del 5 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2019 como profesora de cátedra de las asignaturas de Economía Política y Gestión de Proyectos en la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. Esto, ya que dichas funciones las desarrolló en periodos de tiempo que se cruzaban manifiestamente con el horario laboral establecido por la entidad son que obrara autorización alguna por parte de la entidad para hacerlo.

(…), la única autorización para ejercer la docencia que se halló una vez revisada la historia laboral de la funcionaria ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ data del 13 de enero de 2012 y hace referencia funciones a desarrollar en la institución educativa Colegio Mayor de Cundinamarca.

FOMRA DE CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(…)

Elemento cognoscitivo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es decir, la implicada sabía con claridad que tenía un deber ineludible de cumplir tiempo reglamentario de trabajo y que la única forma de excepcionarse de esta obligación era con una autorización expresa de la entidad que le permitiera hacerlo en otro tiempo distinto, lo que nunca ocurrió.

Elemento volitivo

En el presente caso, se advierte que la omisión que realizó la disciplinada **ROSA YELENA GRANJA RODRIGUEZ** al no dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas sin que obrara ningún tipo de excepción legal para hacerlo fue una conducta que ejecuto libremente, lo que conlleva a la voluntad de querer materializar su falta, aun cuando tenía la oportunidad de no consumarla, pues sabía con claridad cuáles eran los lineamientos internos que regían en la institución, por lo que conocía su deber de solicitar autorización expresa para dictar cátedra universitaria dentro del horario laboral establecido por la entidad, más aún cuando ya había solicitado autorizaciones de este tipo en el pasado.

(...)

En ese orden de ideas, se atribuye a la señora **ROSA YELENA GRANJA RODRIGUEZ**, la posible comisión de falta disciplinaria **GRAVE** a título de **DOLO**.

-Por otro lado, obra auto que no asume poder preferente del 24 de febrero de 2021, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que no era procedente el ejercicio del poder preferente, por cuanto no se observaba que las garantías procesales se estuvieron desconociendo por parte de la entidad demandada (págs. 11-16 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

-A su vez, obra continuación de la audiencia de proceso verbal llevada a cabo el 4 de marzo de 2021, en la cual la parte actora solicitó la práctica de pruebas, entre estas la declaración del posible quejoso (persona que presentó el derecho de petición) (págs. 18-19 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

-Mediante continuación de la audiencia de proceso verbal llevada a cabo el 10 de marzo de 2021, se resolvió sobre las pruebas solicitadas por la parte actora, y en la cual fue rechazada por impertinente la declaración del peticionario que realizó el derecho de petición y fueron decretadas las demás solicitadas. El operador disciplinario sustentó lo siguiente (págs. 21-24 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1, expediente digital):

8. Por impertinente se rechaza:

“Solicitar a al peticionario que realizo el derecho de petición que afirme donde la vio dando las charlas o conferencias y demás”.

Se niega la práctica de esta prueba porque si bien es cierto que el sujeto a quien la investigada pretende cuestionar fue quien interpuso un derecho de petición en la UAEOS y por medio de él, la oficina de Control Interno Disciplinario conoce el caso en cuestión, indagar sobre donde vio a la investigada realizando charlas o conferencias nada tiene que ver con lo discutido dentro de investigación que se lleva a cabo toda vez que su afirmación o falsedad no intervendría en el hecho objeto de investigación.

-Así mismo, se practicó la audiencia de pruebas llevada a cabo el 11 de marzo de 2021, en el cual se recepcionó los testimonios decretados (págs. 32-39 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

-Luego, mediante auto de 16 marzo de 2021, se resolvió el recurso de reposición, en el cual se dispuso no reponer la decisión de negar la prueba solicitada por la actora frente a la declaración del presunto quejoso. En dicho auto se indicó lo siguiente (págs. 43-46 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

“Lo anterior, ya que el derecho de petición presentado por el ciudadano únicamente contribuyo para que la administración se hiciera concedora de un hecho de manera preliminar y en virtud de esta situación se realizaran labores previas con el fin de verificar la información, encontrando de manera posterior, y fundamentado en diversos elementos materiales probatorios distintos, elementos de juicio suficientes para ordenar la apertura de una indagación preliminar y posteriormente formular cargos a la investigada, cargos que, vale la pena decir, no se sustentan en el derecho de petición elevado por el ciudadano sino en los elementos probatorios hallados de manera posterior en la etapa de indagación y que fueron debidamente valorados en la formulación de cargos”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-El subdirector nacional, mediante auto de 26 marzo de 2021, resolvió el recurso de apelación, en el cual confirmó la decisión de negar la práctica de la prueba solicitada por la actora, frente a la declaración del presunto quejoso. En dicho auto, se indicó lo siguiente (págs. 56-60 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

“Desde la perspectiva de la impertinencia el testimonio nada aportaría a la litis, porque no se relaciona con el objeto del presente proceso cualquiera que fuera el sentido de la eventual declaración, para demostrar la posible responsabilidad a ausencia de la misma por parte de la servidora pública, la cual se mira en torno a establecer la posible omisión en el cumplimiento de su deber de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas en su condición de servidora pública de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias de acuerdo al artículo 34, numeral 11 de la Ley 734 de 2002, así como determinar si la investigada pudo haber incurrido en la prohibición expresa a que hace referencia el artículo 35, numeral 1º, de la Ley 734 de 2002 relativa a incumplir las deberes a su cargo”.

-A su vez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos de conclusión el 13 de abril de 2021 (págs. 52-54 ROSA YELENA TERCERA PARTE, archivo 20.1, expediente digital).

-Mediante audiencia se dio lectura del auto que resuelve la solicitud de nulidad de la actuación disciplinaria del 19 de abril de 2021, en la cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por la actora (págs. 3-4 ROSA YELENA CUARTA PARTE, archivo 20.1., expediente digital).

-Posteriormente, mediante fallo de primera instancia del 21 de abril de 2021 proferido por el Grupo de Control Interno Disciplinario de la UAEOS, se sancionó a la actora con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial de 6 meses (págs. 5-7 ROSA YELENA CUARTA PARTE, archivo 20.1. y archivo 14.1, video audiencia expediente digital).

Ahora, una vez escuchada la audiencia de fallo de primera instancia se desprende que el operador disciplinario realizó un recuento de las pruebas obrantes en el proceso, y determinó que la actora tenía autorización para llevar a cabo sus funciones en la modalidad de teletrabajo y que en dicho tiempo prestó sus servicios como docente de cátedra de manera presencial en la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, sin que contara con un permiso válido para ejercer dicha actividad, dentro del periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2018 al 2 de julio de 2018 y del 5 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2019, y cuyos horarios se cruzaban con el horario laboral en la entidad. Así mismo, preciso que, si bien la ley permite a los funcionarios públicos ejercer la docencia universitaria en su horario laboral sin exceder el máximo de 5 horas semanales cátedra, lo que se discute es que el ejercicio de la docencia por parte de la funcionaria no hubiese sido puesto en conocimiento de la UAEOS quien era la única llamada a determinar por cuantas horas autorizaba a la funcionaria a ejercer esas labores en su jornada laboral, sin que se afecte la prestación del servicio y se incumpla injustificadamente por parte del funcionario en su obligación de cumplir con el horario legal establecido.

Agregó que el permiso concedido en el 2012 a la funcionaria no era válido para ejercer la actividad de docencia en instituciones diferentes, pues el mismo se le otorgó conforme a la solicitud expresa de la funcionaria, en la cual señaló que era por dos horas en el Colegio Mayor de Cundinamarca. Igualmente, adujo que, si se aceptara que el permiso de 2012 que tenía la funcionaria era abierto, lo cierto es que la actora superó la autorización de dos horas concedido por la entidad estatal, por lo que se entiende incumplido el horario laboral, y por lo tanto incumplido el deber de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo en el desempeño de las funciones encomendadas, sin que hubiere excepción legal para ello.

Así mismo, indicó que tuvo en cuenta las evaluaciones de desempeño de la actora en los cuales obtuvo un puntaje superior, por lo que determinó que no estaba llamado a prosperar el segundo cargo formulado relativo a incurrir en la prohibición de incumplir los deberes a su cargo, toda vez que, si bien la funcionaria incumplió con el deber de dedicar la totalidad del tiempo de trabajo a ejercer las labores encomendadas ejerciendo como profesora de cátedra en una entidad distinta y por un tiempo superior a lo autorizado por la entidad, las evaluaciones de desempeño denotan en un alto grado de cumplimiento en los deberes asignados, por lo que no se puede imputar a la funcionaria el incumplimiento de los mismos.

A su vez, indicó que la demandante realizó la conducta a título de dolo, ya que la servidora pública conoció la falta, conoció sobre la ilicitud de su actuación y pese a esto hizo su realización, ya que tenía claro cuales eran las gestiones que debía adelantar en la entidad para que se le concediera permiso para dictar hora cátedra dentro del horario laboral a la que estaba sujeta, en ese orden de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ideas le atribuyó la comisión de una falta disciplinaria grave a la que hace referencia el Artículo 34 numeral 11 de la Ley 734 de 2012.

-Por último, mediante fallo de segunda instancia del 5 de mayo de 2021 proferido por la Oficina de Subdirección Nacional de la UAEOS, se confirmó la decisión del 21 de abril de 2021 por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario resolvió sancionar disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el termino de (6) Seis Meses, a la demandante en su condición de profesional universitario especializada Código 2028, Grado 17 de la entidad. En dicho fallo se sustentó lo siguiente (págs. 11-23 ROSA YELENA CUARTA PARTE, archivo 20.1., expediente digital):

“Es menester señalar, que la acción disciplinaria se puede iniciar y adelantar de oficio, o per información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, incluso por queja formulada por cualquier persona, e inclusive precede por anónimos, en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, que a juicio de este despacho, cumple con dichos postulados para efectos de haber iniciado la mencionada actuación.

En el caso a tratar, concretamente, fue un derecho de petición que llevo a la entidad a revisar si la disciplinada estaba dictando clases en el horario laboral establecido o reglado, sin el correspondiente permiso para el desarrollo del mismo.

Por consiguiente, no se advierte una irregularidad en el medio con que se inició la investigación, dado que la entidad al tener conocimiento de una conducta presuntamente irregular, por cualquiera de los medios citados, la primera instancia tenía el DEBER de iniciar una indagación preliminar, al advertir una presunta falta disciplinaria.

(...)

Al verificar el cargo de la funcionaria en la entidad, se evidencia que no existe relación jerárquica entre las personas que aduce el apoderado de la disciplinada, debido a que el jefe inmediato es el Director de Desarrollo. Respecto de la relación de parentesco que menciona existe entre el jefe de la Oficina de Control Interno y el Subdirector Nacional, no se evidencia que haya anexado con el escrito prueba de ello, es decir, no se encuentra acreditada tal condición, e igualmente es irrelevante para resolver el caso particular, por cuanto no guarda relación alguna que demuestre ser un medio exonerativo frente a la conducta desplegada por la funcionario.

(...)

Considera este despacho que la conducta dolosa no da lugar a aplicar este eximente de responsabilidad disciplinaria, que en su criterio es aplicable el principio rector del derecho de nuestro ordenamiento jurídico, reglado en nuestro Código civil colombiano en su artículo 9 que establece: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa” aplicable como norma de carácter adjetiva a todas las disciplinas del derecho. Para el caso en particular, puede decirse que la hoy disciplinada, en su pleno conocimiento de la actividad para la cual desarrolla en su calidad de servidora pública, existen ciertos tipos de restricciones con respecto de algunas otras actividades como es el ejercicio de funciones dentro del horario laboral establecido.

La ciudadana Granja Rodríguez, nunca debió presumir sobre la autenticidad y validez de su anterior permiso emitido al tratarse deber como persona de derecho público, donde cualquier actividad por la misma calidad de la hoy disciplinable es reglada, y que debe cumplir con ciertos criterios, situación que paso por inobservancia ante las consideraciones que prudentemente pudo tomar a consideración la hoy disciplinable.

Por otra parte, si bien es cierto, los supervisores debieron exponer que la investigada no cumplía su horario laboral ante la autoridad competente para el tema, también es cierto que las calificaciones de desempeño laboral de la investigada son significativamente buenas casi llegando a la excelencia; fueron estas las consideraciones que dan lugar a la razón por la cual se decidió retirar el segundo cargo imputado al inicio del proceso que era el de incumplir los deberes a su cargo.

(...)

Para el presente caso, el debate no es porque la investigada superó el tope establecido por analogía de la norma de los funcionarios de la rama judicial, por el contrario, el debate gira en torno a que la entidad no otorgó permiso para dictar hora catedra en esa institución educativa y lo otorgó por un tiempo menor (2 horas semanales tal y como consta en la solicitud y la autorización de la entidad). A juicio de este despacho, la única llamada a establecer cuantas horas autoriza a un funcionario a ejercer estas funciones es la entidad pública quien es la única que puede determinar si se afecta o no la prestación del servicio, esto en razón a la discrecionalidad y criterio que se tiene de parte del representante legal de la misma.

(...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El dolo, en este caso, desde el ámbito disciplinario, está compuesto así: 1) elemento cognoscitivo, 2) elemento volitivo, elementos de los que se valió la funcionaria para la comisión de la conducta, sin atender previamente a los requisitos, procedimientos y ducto regular exigido por la normativa actual. Por lo tanto, el ordenamiento disciplinario se encuentra en su deber de sancionar aquellas conductas que sean contrarias o extrañas a los principios regidos por la función pública, por lo cual, se reitera, que en este caso no se valoró el perjuicio ocasionado, sino la conducta contraria a derecho en la que incurrió la disciplinada”.

Conforme a lo anterior, el despacho no evidencia que la valoración que realizó el operador disciplinario de primera y segunda instancia sea irracional o desproporcionada, o que no hubiera tenido en cuenta las pruebas allegadas al proceso ni los argumentos de defensa de la actora; por el contrario, desató cada uno de los argumentos de defensa del demandante que expuso su apoderado. Igualmente, en el curso del proceso disciplinario le fueron tenidas en cuenta las pruebas allegadas al proceso, como se evidenció el recuento anteriormente efectuado, las cuales fueron debidamente valoradas y analizadas en las dos instancias.

Igualmente, vale la pena señalar que frente a la negativa de la autoridad disciplinaria de practicar la prueba solicitada por la actora respecto a la declaración de la persona que había presentado el derecho de petición, es del caso indicar que dicha prueba era innecesaria, ya que con la prueba documental que se había recaudado era claro y estaba debidamente probado las horas cátedra que había dictado la funcionaria en el Instituto Universitario Politécnico Granacolombiano, y en nada aportaba al proceso que dicha persona expusiera las ocasiones que había escuchado a la actora hablar sobre economía solidaria, si lo que se estaba discutiendo en el proceso disciplinario era si la demandante tenía permiso de la entidad para ejercer la actividad de docencia universitaria dentro de su horario laboral.

En conclusión, en la acción disciplinaria adelantada contra la demandante se analizaron y apreciaron las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir que el estudio fue racional y lógico por cuanto la autoridad disciplinaria fundamentó la responsabilidad de la disciplinada en el contenido real de las pruebas acopiadas, y valoró las mismas de forma objetiva, es decir no se presentó una indebida valoración probatoria, en razón a que el estudio del acervo probatorio se hizo de forma eficiente y fiel a la verdad probatoria.

Por lo tanto, para el despacho sí hubo una valoración adecuada de las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, analizadas por el funcionario investigador de acuerdo con las reglas de la sana crítica¹⁹ que le permitió tener el convencimiento de la comisión de la falta disciplinaria.

La jurisprudencia ha sido enfática en aclarar que el proceso contencioso administrativo no puede constituirse en una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario²⁰, sin que se deba tomar como una limitación a las facultades del juez. Sin embargo, el despacho comparte la decisión tomada por la entidad, la cual fue debidamente motivada y de la lectura de las pruebas recaudadas y la decisión adoptada, ésta guarda coherencia con la sanción disciplinaria impuesta, así como también en segunda instancia.

Así las cosas, se colige que en el trámite del proceso disciplinario materia de estudio le fueron respetadas al demandante todas sus garantías, tanto el fallo de primera instancia como en el que lo confirmó, se hizo un análisis de las piezas procesales y se explicó por parte del despacho investigador por qué dio credibilidad a unas y se apartó de las consideraciones expuestas por el apoderado del demandante, y el hecho que éste no esté de acuerdo con tal razonamiento no implica que se hayan configurado el cargo invocado por lo que no está llamado a prosperar.

iii. Desconocimiento del derecho defensa y debido proceso- culpabilidad y antijuricidad

El demandante manifestó que la actora ejerció la docencia con la total convicción de estar actuando bajo la creencia plena y sincera de que su actuar estaba acorde al ordenamiento jurídico y respaldada por la autorización que le fue otorgada en el año 2012, por lo que de conformidad con el numeral 6 del Artículo 28 de la Ley 734 de 2002 debió haber sido eximida de responsabilidad, ya que en la hoja de vida de esta reposaba autorización para ejercer la docencia dentro de su horario laboral.

¹⁹ Artículo 141 Ley 734 de 2002.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 11 de julio de 2013, C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00121-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, señaló que no hay antijuricidad, porque no existió daño o que se haya puesto en peligro el funcionamiento y los fines del Estado, pues debe tenerse en cuenta que durante este periodo se estaba padeciendo una pandemia por el Covid 19, periodo éste en el cual todos los empleados y trabajadores desempeñaban sus labores dentro de su casa, por lo que la entidad tenía limitado el ingreso de los empleados y se establecieron turnos.

Indicó que de la lectura del Artículo 5 de la Ley 734 de 2002 se observa que el ilícito disciplinario se agota con la vulneración del deber funcional que afecta el correcto ejercicio de la función pública sin justificación alguna, para el caso la demandante no incurrió en las faltas que se le atribuyeron en los fallos sancionatorios, pues está desvirtuado con las declaraciones que dieron los funcionarios de la entidad y la hoja de vida en la que no hay anotación alguna referida al no cumplimiento de sus funciones y horario de trabajo.

Ahora, el Artículo 13 de la Ley 734 de 2002 señala que:

“Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

A su vez, el Parágrafo del Artículo 44 de la misma establece “Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.

Al respecto, el Consejo de Estado²¹ ha señalado respecto de la culpabilidad, lo siguiente:

“En cuanto a los grados de culpabilidad (dolo o culpa), la jurisprudencia constitucional ha precisado que el legislador adoptó, dentro de su facultad de configuración en materia disciplinaria el sistema de *numerus apertus*, porque contrario a lo que sucede en materia penal, no se señalan específicamente qué comportamientos exigen para su adecuación típica ser cometidos con culpa, de suerte que, por regla general, a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, lo que apareja que sea el juzgador disciplinario el que debe establecer cuáles tipos admiten la modalidad culposa, partiendo de su estructura, del bien tutelado o del significado de la prohibición²². Así, en la sentencia T-561 de 2005 (MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), se indicó que «el juez disciplinario debe contar, al nivel de la definición normativa de la falla disciplinaria, con un margen de apreciación más amplio que el del juez penal, que le permita valorar el nivel de cumplimiento, diligencia, cuidado y prudencia con el cual cada funcionario público ha dado cumplimiento a los deberes, prohibiciones y demás mandatos funcionales que le son aplicables; ello en la medida en que ‘es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento’²³»”.

A su vez, se ha considerado que el dolo está integrado: i) por el conocimiento del empleado público de que los hechos son constitutivos de infracción disciplinaria y, ii) por la voluntad en la realización de la conducta. Por tanto, cuando estas dos circunstancias concurren es dable afirmar que la falta disciplinaria fue realizada a título de dolo. Sobre el particular la jurisprudencia ha indicado²⁴:

«[...] Por otra parte por la vía de la jurisprudencia constitucional y de la doctrina se ha aceptado que el dolo se entiende configurado, en principio, cuando el disciplinado conoce la tipicidad de su conducta y, pese a ello, actúa en contra de sus deberes funcionales, con lo cual el conocer involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a ello se realiza la conducta es porque efectivamente quiere el resultado

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-319 A de 2012 destacó lo siguiente:

²¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-33-000-2013-01903-01(4973-15).

²² Sentencia C-155 de 2002, MP Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²³ [Sentencia T-1093 de 2004, MP Dr. Manuel José Cepeda espinosa].

²⁴ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. consejero ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 11001-03-25-000-2013-00190-00(0449-13), del 29 de enero de 2015; reiterada por Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintiocho (27) de agosto de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-25-000-2014-00827-00(2537-14). [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2014-00827-00\(2537-14\)#sdfnote35anc](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-25-000-2014-00827-00(2537-14)#sdfnote35anc)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«[...]Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. **Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse (...).**

Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que para excusarse de cumplir con sus postulados, debe probar, de manera fehaciente, **que ha sido contra su querer o ajena a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al conseguido, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes [...]**» (Resaltado fuera de texto).

Frente a este punto, se encuentra que los operadores disciplinarios al momento de imputar el elemento de la culpabilidad señalaron que la conducta constituye falta grave a título de dolo, ya que la disciplinada incurrió en la omisión de las reglas de obligatorio cumplimiento.

Ahora, dentro del proceso disciplinario frente a la culpabilidad se indicó que la actora sabía con claridad que tenía un deber ineludible de cumplir el tiempo reglamentario de trabajo y que la única forma de excepcionarse de esta obligación era con una autorización expresa de la entidad que le permitiera hacerlo en otro tiempo distinto. Así mismo, indicó que la demandante, al no dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas sin que obrara ningún tipo de excepción legal para hacerlo, acometió una conducta que ejecutó libremente, lo que conllevó a la voluntad de querer materializar su falta, aun cuando tenía la oportunidad de no consumarla, pues sabía con claridad cuáles eran los lineamientos internos que regían en la institución, por lo que conocía su deber de solicitar autorización expresa para dictar cátedra universitaria dentro del horario laboral establecido por la entidad, más aun cuando ya había solicitado autorizaciones de este tipo en el pasado.

Al respecto, es de señalar que le asiste razón al operador disciplinario al considerar que la falta disciplinaria fue realizada a título de dolo, ya que la demandante tenía conocimiento que el permiso que se le había otorgado en el año 2012 era para ejercer la actividad de docente de cátedra por dos horas semanales y en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, conforme ella misma lo manifestó en la solicitud de permiso que presentó en dicha época. Igualmente, la señora Granja Rodríguez como empleada pública estaba en la obligación²⁵ de poner en conocimiento a la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias- UAEOS que requería un nuevo permiso para ejercer la docencia universitaria dentro de su horario laboral, pues las condiciones en las que se encontraba para el año 2018 habían cambiado, ya que dicha actividad la iba a ejercer en otra institución educativa y por un número mayor de horas, situación que se apartaba totalmente del permiso inicialmente concedido por la entidad.

Así mismo, como se mencionó anteriormente, el operador disciplinario hizo un análisis probatorio y jurídico para acreditar la falta grave, estructurando el elemento subjetivo en la modalidad de dolo y con base en las pruebas obrantes en el proceso disciplinario se concluyó que la demandante era responsable disciplinariamente por lo que se le impuso la sanción de suspensión e inhabilidad de 6 meses.

En lo concerniente, con las decisiones del operador disciplinario se encuentra acreditado que se individualizó a la investigada, la condición que desempeñaba, se refirió a los dos cargos formulados, fundamentándose en las pruebas documentales, las cuales analizó con las normas citadas como infringidas, Ley 734 de 2002, entre otras, enunció los argumentos esbozados por la defensa, para seguidamente realizar una confrontación analítica entre lo probado y lo manifestado por el disciplinado, para posteriormente calificar el comportamiento frente a la falta grave imputada y así determinar la culpabilidad (dolo) como la responsabilidad disciplinaria, por lo que se concluye que la decisión fue motivada, allanándose al cumplimiento de los requisitos del artículo 170 del Código Disciplinario Único.

Por otro lado, el Consejo de Estado²⁶ ha señalado respecto de antijuricidad, lo siguiente:

²⁵ Artículo 34, numeral 11 de la Ley 734 de 2012.

²⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A"- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-33-000-2013-01903-01(4973-15).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Respecto a la antijuridicidad, que tiene que ver con el ilícito disciplinario, la Sala acoge la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que en el derecho disciplinario, la antijuridicidad no se basa en el daño a un bien jurídico tutelado y/o protegido, **sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público**²⁷. Por esto ha explicado que la valoración de la «lesividad» de las conductas que se han consagrado como faltas disciplinarias frente al servicio público es una tarea que compete al legislador, quien ha de realizar tal apreciación al momento de establecer los tipos disciplinarios en la ley; en tal medida, no compete a la autoridad disciplinaria que aplica la ley efectuar un juicio genérico de lesividad de las conductas reprochadas -lo que ya ha realizado el Legislador-sino efectuar un juicio de antijuridicidad basado en la infracción del deber funcional, la cual -se presume- genera de por sí un desmedro, legislativamente apreciado, sobre la función pública encomendada al servidor público disciplinado²⁸.

La relación de sujeción de los destinatarios de la acción disciplinaria con el Estado, requiere la existencia de controles que operan a manera de reglas, cuya infracción, sin justificación alguna, consolida la antijuridicidad de la conducta; sin que la ilicitud sustancial comprenda el resultado material, pues la ausencia de éste no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-819/06 indicó:

“Del primer presupuesto mencionado se deriva el imperativo para el legislador de contemplar como faltas disciplinarias únicamente aquellas conductas que tengan potencialidad de afectación del interés jurídico que el régimen disciplinario protege: **el eficaz, eficiente y correcto ejercicio de la función pública. Quedan excluidas de este ámbito** todos aquellos comportamientos, que aun siendo reprochables en otros contextos sociales o normativos carezcan de relevancia, o resulten inocuos frente al interés de preservar la función pública. **Es la infracción al deber funcional**, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, **lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta.** (Negrilla de la Sala)

Estas conminaciones disciplinarias, propias de un régimen sancionatorio específico como es el de la Policía Nacional, deben ser analizadas bajo el prisma de la naturaleza de la función que pretenden proteger. Si bien la ilicitud sustancial (art. 4º) entendida como exigencia de potencialidad lesiva de la conducta respecto del deber funcional, no puede ser restringida al estrecho marco de las específicas funciones derivadas de la misión concreta o del servicio específico, que se desempeñe en un momento determinado, sí requiere ser establecida en cada situación concreta para la determinación del injusto disciplinario.” (Negrillas de la Sala).

Estima la Sala, que el principio de ilicitud sustancial debe estar encaminado a establecer si el comportamiento del servidor público corresponde con los deberes que la Constitución y la ley le han impuesto en razón a la naturaleza de su cargo, y así determinar si su desempeño es consonante con el deber funcional y con los fines del Estado, tal como lo prevé la Ley 734 de 2002, en la cual se enlistan los deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, la Sala encuentra que en los actos **acusados se valoró la antijuridicidad de la conducta endilgada al actor, pues se demostró la comisión de la falta que conllevó a su sanción.** En tal sentido, se precisa que es **innecesario el estudio de un posible resultado dañoso derivado de dicha falta, pues como ya se dijo, el sólo incumplimiento del deber funcional, constituye un acto reprochable al servidor público disciplinado**, toda vez que éste debió actuar en consonancia con los fines del estado y no ponerlos en riesgo en razón a su deficiente prestación del servicio.»

Así las cosas, no le asiste razón a la actora cuando sostiene que no hubo daño antijurídico al no haberse afectado la prestación del servicio, pues sus calificaciones de desempeño siempre fueron superiores, ya que como lo ha sostenido la jurisprudencia es innecesario el estudio de un posible resultado dañoso derivado de la falta, puesto que el sólo incumplimiento del deber funcional, constituye un acto reprochable al servidor público disciplinado, como ocurrió en el presente caso que la demandante *incumplió con el deber de “Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.”*²⁹, pues se desempeñó como docente universitaria en el Instituto Universitario Politécnico Granacolombiano dentro del horario laboral, sin contar con permiso de la entidad.

Por otro lado, frente al argumento de que le fue vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, se advierte que el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002 dispone:

²⁷ Se puede consultar la sentencia C-948 de 2002, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis.

²⁸ Al respecto se puede estudiar la sentencia C-393-2006, MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²⁹ numeral 11 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Ahora, es del caso señalar que la Ley 734 de 2002 consagra los derechos del investigado: a saber: (i) acceder a la investigación; (ii) designar defensor; (iii) ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia; (iv) solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica; (v) rendir descargos; (vi) impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello; (vii) obtener copias de la actuación; y (viii) presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Así mismo, la práctica de pruebas en el proceso disciplinario se encuentra regulada en la Ley 734 de 2002, así:

“Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)

Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

(...)

Artículo 168. Término probatorio. Modificado por el art. 54, Ley 1474 de 2011. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos”.

En este punto, debe advertirse que por mandato de los Artículos 128 y 129 de la Ley 734 de 2002 incumbe al Estado la carga de la prueba y el deber de encontrar la verdad real de lo sucedido a través de una investigación integral que se dirija a probar no solo la falta del servidor público sino también las razones que lo eximan de responsabilidad.

Respecto a la contradicción de las pruebas, el Consejo de Estado³⁰ ha sostenido que, si bien la garantía del debido proceso abarca un conjunto de principios materiales y formales de obligatoria observancia por parte de las autoridades disciplinarias, que a la vez constituyen derechos de los sujetos disciplinables, tampoco se puede desconocer que los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad, hoy por expresa disposición del Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011³¹, indemnidad que adquiere mayor connotación cuando se trata de actos sancionatorios de carácter disciplinario, en virtud de que su formación estuvo precedida de la participación activa del investigado y/o de su apoderado, mediante defensa técnica, con ejercicio de los derechos de contradicción y defensa. De ahí que en sede judicial se realice un juicio de validez de la actuación disciplinaria, no de corrección, y por ello no cualquier defecto procesal tiene el poder de lacerar la presunción de legalidad que ampara dichos actos administrativos.

Así pues, se enfatiza que el principio de contradicción de la prueba tiene su génesis en el Artículo 29 de la Constitución Política, que se constituye en la base de todo proceso al establecer que quien

³⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 11001-03-25-000-2012-00396-00(1507-12).

³¹ «Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa [...]»

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Este principio se materializa en el derecho disciplinario en los Artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 que establecen las facultades de los sujetos procesales y los derechos del investigado dentro de la investigación disciplinaria, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.»

«Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”.

Así mismo, cabe reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado³² en múltiples oportunidades ha señalado que no todas las irregularidades procesales cometidas por las autoridades disciplinarias dan lugar a la nulidad de los actos administrativos, pues es necesario que estas hayan afectado realmente las garantías de defensa y contradicción del disciplinado, que hayan sido puestas de presente por el investigado en el proceso disciplinario a través de los medios de defensa otorgados por el ordenamiento jurídico *–recursos y nulidades–* y que esas irregularidades hubieran llevado a una decisión final diferente, pues lo contrario implicaría sacrificar el principio fundamental que exige al juez buscar la verdad y hacer justicia.

A su vez, el Consejo de Estado³³ ha precisado que el proceso disciplinario tiene como objetivo fundamental cumplir los principios que orientan la potestad sancionatoria del Estado, encaminada a que la función pública se desarrolle atendiendo la moralidad pública, la transparencia, la honradez, la eficacia, eficiencia y la disciplina.

Así las cosas, se reitera como se precisó anteriormente que la demandante se le garantizó durante todo el proceso disciplinario el derecho defensa, ya que la autoridad disciplinaria, si bien negó la práctica de la prueba solicitada por la parte actora frente a la declaración de la persona que presentó el derecho de petición, tuvo la oportunidad de recurrir dicha decisión, y así mismo en su debida oportunidad el operador disciplinario resolvió dichos recursos. No obstante, las anomalías imputadas estaban relacionadas con el incumplimiento de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las labores encomendadas, lo que sin duda implica también una discusión de carácter documental que no podría solo suplirse con las declaraciones,

³² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-42-000-2013-06141-01(0953-17).

³³ *ibidem*

Expediente: 11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante: ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS- UAEOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como por ejemplo las certificaciones expedidas por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano que detallaban los horarios en que la actora laboró para dicha entidad.

Así mismo, el operador disciplinario tuvo en cuenta las calificaciones de desempeño de la actora y las demás pruebas allegadas al proceso, con las cuales también determinó que el segundo cargo que había sido endilgado a la demandante de *“incumplir los deberes a su cargo”* no estaba probado, y por lo tanto la eximió de responsabilidad frente a este.

En consecuencia, dicha situación en ningún momento representó una afectación sustancial de su derecho de defensa, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

Finalmente, el despacho negará el reconocimiento y pago de la indemnización por daños morales solicitados por la demandante, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deba ser indemnizado patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo, debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente.

3.6. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

luiscarlosrodriguezce@gmail.com
yelenagranja@gmail.com
notificacionesjudiciales@uaeos.gov.co
marlonto907@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante: ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS- UAEOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd93fe2f5a31caa00a17bde1cede0fd9d2703f8792f4458ced4a27f02963474a**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 023

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00371-00
Demandante:	ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no contestó el medio de control de la referencia ni aportó el expediente administrativo como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad a fin de que cumpla con dicha carga y allegue al proceso certificación en la que se indique de manera clara y detallada uno a uno los factores salariales sobre los cuales el señor Andrés Arturo Sánchez Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.264.819, cotizó para pensión durante toda su relación laboral y, adicionalmente, especifique si durante esa relación se realizaron cotizaciones para pensión por actividades de alto riesgo. También deberá aportar certificación de funciones del demandante en los cargos que haya ejercido durante su relación laboral, tanto en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS como en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contestó la demanda en tiempo (archivo 8 expediente digital), pero no allegó el expediente administrativo como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se requerirá a esa entidad para que aporte la totalidad del expediente prestacional del señor Andrés Arturo Sánchez Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.264.819.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio a los entes respectivos, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo e historia laboral del señor Andrés Arturo Sánchez Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.264.819.
- Certificación en la que se indique de manera clara y detallada uno a uno los factores salariales sobre los cuales el señor Andrés Arturo Sánchez Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.264.819, cotizó para pensión durante toda su relación laboral y, adicionalmente, especifique si durante esa relación se realizaron cotizaciones para pensión por actividades de alto riesgo.
- Certificación de funciones del señor Andrés Arturo Sánchez Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.264.819, en los cargos que haya ejercido durante su relación laboral, tanto en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS como en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00371-00
Demandante: ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES² para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario la totalidad del expediente prestacional del señor Andrés Arturo Sánchez Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.264.819.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y a la abogada LUDY ANDREA SIERRA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.102.840.588 y T.P. No. 255.192 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13, págs. 16 y ss. y archivo 21 expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadoseorozco@outlook.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacompaniagua@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, utabacopaniaguab@gmail.com, utabacopaniaguab10@gmail.com, utabacompaniagua@gmail.com.

Código de verificación: **64427cc255c3160841f38bfd3562bb5bfaa5f24e8f9837776b5a3725a7fcf425**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 010

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA
Decisión:	Sentencia anticipada. Accede parcialmente a pretensiones de la demanda
Tema:	Pensión gracia de docente nacional

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra de la señora **GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.214.489.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 23 expediente digital)

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de la Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora Gloria Inés Ortiz Ospina, por haberse expedido con violación de la Constitución y la Ley, con infracción de las normas en que debía fundarse.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que: i) se declare que la demandada no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia por resultar improcedente el cómputo de tiempos de servicio de carácter nacional; ii) se ordene a la demandada a reintegrar la totalidad de sumas canceladas en virtud del reconocimiento de la pensión gracia; iii) la indexación de tales sumas y el pago de intereses a que hubiere lugar; y iv) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que, mediante la Resolución 002413 del 15 de marzo de 1995 (págs. 108-112, archivo 2, expediente digital), la extinta CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora Gloria Inés Ortiz Ospina, en cuantía de \$ 73.804,56 M/CTE a partir del 29 de diciembre de 1989, con efectos fiscales a partir del 26 de abril de 1990, por prescripción trienal. Señaló que, mediante la Resolución No. 014578 del 26 de mayo de 1998 (págs. 132-135, archivo 2, expediente digital), CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la demandada y, a través de la Resolución No. 7793 del 21 de noviembre de 2002 (págs. 157-167, archivo 2, expediente digital), confirmó la negativa a la reliquidación de la pensión de jubilación gracia.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 8884 del 21 de diciembre de 2005 (págs. 178-182, archivo 2, expediente digital) y en cumplimiento de la decisión judicial del 5 de mayo de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2500023250002003-02003, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia de la

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

demandada en cuantía de \$ 76.577,29 M/CTE, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 1999, incluyendo la asignación básica, prima de alimentación, prima de población, horas extras y prima de navidad.

Luego, mediante Resolución No. 13607 del 31 de marzo de 2009 (pág. 187-193, archivo 2, expediente digital), CAJANAL negó nuevamente la reliquidación de pensión gracia por nuevos factores solicitada por la señora Gloria Inés Ortiz Ospina, esta vez advirtiendo que la demandante no demostró el cumplimiento de los 20 años de servicios en docencia departamental, municipal o distrital, razón por la cual, a través de Auto No. ADP 005758 del 2 de septiembre de 2019 (pág. 216-220, archivo 2, expediente digital), la UGPP solicitó a la señora Gloria Inés Ortiz Ospina autorización para revocar las resoluciones Nos. 2413 del 15 de marzo de 1995 y 8884 del 21 de diciembre de 2005, por las cuales se reconoció y se reliquidó la pensión de jubilación gracia, sin obtener el consentimiento de la titular del derecho.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas (págs. 6 y 7, archivo 2):

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Convenio No. 102 y 128 de la OIT sobre la Seguridad Social.
- Constitución Política, preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123 inciso 2º, 124 y 209.
- Ley 114 de 1913, Artículos 1, 3 y 4.
- Ley 116 de 1928, Artículo 6.
- Ley 37 de 1933, Artículo 3.
- Ley 43 de 1975, Artículo 1 y 2.
- Ley 91 de 1989, Artículo 15.
- Decreto 224 de 1972, Artículo 2.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 1564 de 2012.
- Decreto 2591 de 1991, Artículo 37.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado actor formuló contra el acto administrativo demandado los cargos de violación de normas constitucionales y legales y falsa motivación. Luego de hacer referencia a las normas que considera violadas, indicó que la resolución acusada efectuó un reconocimiento pensional por fuera de los parámetros legales, al conceder una pensión de jubilación gracia con base en tiempos de trabajo como docente nacional.

Adujo que, en tales circunstancias, el reconocimiento efectuado a favor de la demandada vulnera de manera directa el Artículo 48 de la Constitución Política y la Ley 114 de 1913 que impide el cómputo de tiempos de carácter nacional para el reconocimiento de tal prestación, lo que conlleva a que la misma haya sido reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales y, en consecuencia, genera un detrimento patrimonial.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 214 del 7 de abril de 2022 (archivo 5, expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma, conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 10, expediente digital), a la señora Gloria Inés Ortiz Ospina quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en memoriales del 15 de junio y 22 de julio de 2022 (archivos 9 y 10, expediente digital).

El apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que, si bien la señora Gloria Inés Ortiz Ospina fue nombrada por el Ministerio de Educación Nacional y se desempeñó por muchos años como docente con vinculación nacional, mediante la Resolución No. 6144 de 1995, fue adscrita como empleada distrital, por lo que argumentó que sí tiene derecho a la pensión de jubilación gracia reconocida por la entidad demandante y, posteriormente, reliquidada con ocasión de fallo judicial.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inidoneidad de las pretensiones y desconocimiento absoluto de los derechos adquiridos:** advirtió que no es cierto que la demandada haya terminado su vida laboral como empleada de carácter nacional, pues a partir de 1993 y hasta 1996 fue empleada distrital de acuerdo a lo señalado en Resolución No. 6144 de 1995, circunstancia que, en su sentir, conlleva a la obtención de la pensión de jubilación gracia.
- 2. Error de Cajanal:** señaló que es un principio del derecho que nadie puede alegar los errores a su favor, razón por la cual el error de Cajanal no puede ser endilgado a su mandante. Afirmó que la señora Gloria Inés Ortiz Ospina actuó de buena fe y, por tanto, no puede ser obligada a resarcir las sumas de dinero que recibió como pensión gracia, máxime si se tiene en cuenta que actualmente es adulto mayor y no cuenta con recursos para asumir un eventual pago por este concepto.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (archivo 14, expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas por las partes, fijó el litigio en el presente asunto y corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante (archivo 17, expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y concluyó insistiendo en la nulidad del acto demandando, pues, de acuerdo a la prueba recaudada, viola la Constitución y la Ley al incluir para el reconocimiento de la pensión gracia de la demandada los tiempos laborados desde el 1 de marzo de 1960 hasta el 13 de marzo de 1979 y desde el 18 de marzo de 1979 hasta el 16 de febrero de 1993 al servicio del Ministerio de Educación Nacional, con vinculación como docente nacional.

Alegatos de la parte demandada (archivo 16, expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, advirtiendo que acceder a las pretensiones de la entidad demandante conduciría a la violación del mínimo vital de la demandada, toda vez que el dinero que recibe por concepto de pensión gracia es utilizado para complementar gastos de vestuario, alimentación y arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 2413 del 15 de marzo de 1995, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Nacional -hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- mediante la cual se reconoció a la señora Gloria Inés Ortiz Ospina una pensión de jubilación gracia. En caso positivo, se deberá determinar si procede por parte de la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de jubilación gracia a la entidad demandante.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se realizará un análisis normativo y jurisprudencial de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, así como del principio de la buena fe y su incidencia en la devolución de las prestaciones periódicas; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Se aportó al proceso el expediente pensional de la señora Gloria Inés Ortiz Ospina, del cual se extraen principalmente los siguientes documentos (págs. 33-264, archivo 2, expediente digital):

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

- Cédula de Ciudadanía de la señora Gloria Inés Ortiz Ospina, donde consta que nació el 16 de noviembre de 1938 (pág. 56, archivo 2, expediente digital).
- Certificación suscrita por el jefe de la División de Personal del Ministerio de Educación Nacional del 3 de junio de 1969, donde consta que la señora Gloria Inés Ortiz Ospina **“presta sus servicios en este Ministerio en su carácter de PROFESORA DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DEL INSTITUTO FEMENINO SUPERIOR DE CULTURA POPULAR (BOGOTÁ)”** (Pág.38, archivo 2, expediente digital).
- Certificación suscrita por el jefe de la División de Personal del Ministerio de Educación Nacional del 6 de febrero de 1990, donde consta que:

*“Revisada la hoja de vida de la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.214.489 de Bogotá, **ha prestado sus servicios a este Ministerio** así:*

Que mediante Resolución No. 810 de Marzo 4 de 1960, fue nombrada en el cargo de Profesora Directora de Grupo en el Instituto Femenino de Cultura Popular de Bogotá, se posesionó el 18 de Marzo de 1960, con efectos fiscales a partir del 1° de Marzo de 1960 (...).” (Pág. 39, archivo 2, expediente digital).
- Certificaciones expedidas por la rectora y pagadora del Instituto Nacional de Cultura Popular de fechas 28 de marzo de 1990 y 14 de febrero de 1990, donde se hace constar que **“la señorita GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.214.489 de Bogotá, desempeña en este plantel, jornada de la mañana en el cargo de PROFESORA DE TIEMPO COMPLETO, nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 810 del 4 de marzo de 1960”**. (págs. 53-55, archivo 2, expediente digital).
- Certificación expedida por el jefe de la División de Personal del Ministerio de Educación Nacional del 16 de febrero de 1993, donde se hace constar que la demandada **“viene prestando sus servicios a este Ministerio así: (...)** prestó sus servicios como profesora de Enseñanza Primaria, desde el 1° de abril de 1970, hasta el 31 de diciembre de 1984 (...) mediante Resolución No. 810 del 4 de marzo de 1960 fue nombrada en el cargo de Profesora Directora de Grupo, en el Instituto Femenino de Cultura Popular de Bogotá se posesionó el 18 de marzo de 1960, con efectos fiscales a partir del 1° de marzo de 1960, cargo que desempeña en la actualidad.” (pág. 72, archivo 2, expediente digital).
- Certificación del 4 de agosto de 1992 expedida por el rector y pagador del Instituto Nacional de Cultura Popular de Bogotá “Plantel oficial dependiente del Ministerio de Educación Nacional”, donde se hace constar que: **“la señorita GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.214.489 de Bogotá, desempeña en este plantel (jornada de la mañana) en el cargo de PROFESORA DE TIEMPO COMPLETO, nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 810 del 4 de marzo de 1960, con efectos fiscales a partir del 1° Marzo del mismo año”**. (págs. 73-74, archivo 2, expediente digital).
- Certificación expedida por la directora general del Instituto Nacional para Sordos-INSOR- del 3 de febrero de 1993 donde hace constar que: **“la señorita GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.214.489 de Bogotá, prestó sus servicios a “INSOR” durante el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1970 al 31 de diciembre de 1984 en el cargo de Profesora de Educación Especial Grado II-13 de medio tiempo con funciones de docente en primaria (jornada de la tarde)”**. (pág. 87, archivo 2, expediente digital).
- Constancia No. 012 del 5 de febrero de 1993 expedida por el rector del Instituto Nacional de Cultura Popular donde se hace constar que **“la señorita GLORIA INÉS ORTIZ, con C.C. No 20.214.489 de Bogotá, trabaja en este instituto como profesora de idiomas en la jornada de la mañana. Nombrada por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución No. 810 del 4 de marzo de 1960”** (pág. 88, archivo 2, expediente digital).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

- Resolución No 001508 del 15 de diciembre de 1997 por la cual la Caja Nacional de Previsión Social- Hoy UGPP- reconoció una pensión mensual vitalicita de jubilación a favor de la señora Gloria Inés Ortiz Ospina, en cuantía inicial de \$73.641,34 M/CTE, efectiva a partir del 16 de noviembre de 1988, con base en 10.736 días laborados al servicio del Ministerio de Educación Nacional (págs. 63-67, archivo 2, expediente digital).
- Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social- hoy UGPP- reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la demandada, teniendo en cuenta tiempos al servicio del Ministerio de Educación Nacional, en cuantía inicial de \$73.804,56 efectiva a partir del 29 de diciembre de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 26 de abril de 1990 por prescripción trienal (págs. 108-112, archivo 2, expediente digital).
- Resolución No. 2043 del 15 de julio de 1996 por medio de la cual el Secretario de Educación de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital aceptó la renuncia de la demandada a partir del 10 de julio de 1996 (pág. 124, archivo 2, expediente digital).
- Resolución No. 014578 del 26 de mayo de 1998 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social- hoy UGPP- negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la demandada (págs. 132-135, archivo 2, expediente digital).
- Resolución No. 7793 del 21 de noviembre de 2022 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social- hoy UGPP- resolvió recurso de apelación en el sentido de declarar la existencia de acto ficto o presunto que niega la reliquidación de la pensión gracia de la demandada y confirmar tal acto (págs. 157-166, archivo 2, expediente digital).
- Resolución No. 8884 del 21 de diciembre de 2005 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social- hoy UGPP- dio cumplimiento al fallo del 5 de mayo de 2005 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, reliquidó la pensión gracia de la demandada en cuantía de \$ 76.577,29 M/CTE, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 1999, por prescripción trienal (págs. 178-182, archivo 2, expediente digital).
- Resolución No. 13607 del 31 de marzo de 2009, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión EICE- hoy UGPP- negó la reliquidación de la pensión gracia de la demandada, por cuanto los tiempos de servicio prestados por aquella corresponde a tiempos como docente nacional (Págs.187-193, archivo 2, expediente digital).
- Auto ADP 005758 del 2 de septiembre de 2019 por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- hoy UGPP- solicitó a la demandada autorización para revocar las Resoluciones No. 2413 del 15 de marzo de 1995 y 8884 del 21 de diciembre de 2005 por desconocer lo establecido por el Artículo 4, numeral 3 de la Ley 114 de 1913 (Págs. 216-220, archivo 2, expediente digital)
- Auto ADP 006405 del 01 de octubre de 2019 por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- hoy UGPP- remitió a la Subdirección de Defensa Judicial- Grupo de Lesividad, el expediente de la demandada a fin de estudiar las acciones legales para obtener la revocatoria de las Resolución No. 2413 del 15 de marzo de 1995 y 8884 del 21 de diciembre de 2005 (Págs. 212-215, archivo 2, expediente digital).

También se evidencia que con la contestación de la demanda fueron aportadas pruebas documentales, de las cuales se destacan las siguientes (archivo 9 y 11, expediente digital):

- Resolución No. 6144 del 26 de diciembre de 1995, a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional certificó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 14 de la Ley 60 de 1993 para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo (págs. 21-23, archivo 11, expediente digital).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

- Documento de compromisos derivados de certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 60 de 1993 por parte del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá D.C., otorgada mediante Resolución No. 6144 del 26 de diciembre de 1995 (págs. 25-31, archivo 11, expediente digital).
- Acta de formalización de la entrega y recibo de los bienes inmuebles destinados a la prestación del servicio público educativo estatal, propiedad de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, cedidos al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá del 10 de julio de 1996 (págs. 32-34, archivo 11, expediente digital).
- Resolución No. 810 del 4 de marzo de 1960, expedida por el Ministro de Educación Nacional, mediante la cual nombró a la señora Gloria Inés Ortiz Ospina en el cargo de Profesora Directora de Grupo en el Instituto Femenino de Cultura Popular de Bogotá, con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 1960 (págs. 46-50, archivo 11, expediente digital).

3.2.2. De la pensión gracia de jubilación con exclusión de tiempos nacionales y la prueba de la calidad de docente del orden territorial

La pensión gracia de jubilación fue creada por el Artículo 1 de la Ley 114 de 1913¹, norma que estableció el pago de esta prestación a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor a 20 años. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 3 de esta misma normatividad, los 20 años de servicio *“podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley”*. En efecto, los requisitos para tener derecho a esta prestación fueron señalados en el Artículo 4 *ibidem*, así:

ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de **carácter nacional**. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Posteriormente, el Artículo 6 de la Ley 116 de 1928² hizo extensiva esta prestación a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública; luego, el Artículo 3 de la Ley 37 de 1933³ consagró esta prestación para quienes hubiesen completado el tiempo de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria. Así, la pensión gracia fue concebida como una retribución en favor de los maestros territoriales de primaria, posteriormente extendida a los docentes de secundaria y al personal encargado de su supervisión, con el fin de cubrir la diferencia salarial que estos docentes tenían frente a los maestros de carácter nacional.

¹ ARTÍCULO 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley

² **Artículo 6º.** Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

³ **Artículo 3º** Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense (SIC) extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

Dado que con el tiempo los entes territoriales se vieron en la imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, el Estado se vio en la obligación de nacionalizar la educación primaria y secundaria prestada por los entes territoriales, mediante la promulgación de la Ley 43 de 1975, cuyo Artículo 1 contempló que los gastos con ocasión de la educación primaria y secundaria serían de cuenta de la Nación. A su vez, dispuso que, en virtud de dicha nacionalización, el pago de los docentes oficiales se realizaría a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.

Por su parte, el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 -norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender lo relacionado con las prestaciones económicas del personal docente oficial- dispuso que:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

A su vez, el Artículo 1 de esta ley categorizó a los docentes oficiales de la siguiente manera:

- i) **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional.
- ii) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
- iii) **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

De lo expuesto se colige que, después de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia creada por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 sólo subsiste para aquellos docentes territoriales o nacionalizados que se vincularon al servicio oficial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

En este sentido, al estudiar los requisitos establecidos por la normatividad para el reconocimiento de la pensión gracia, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 1997 concluyó que esta prestación *“no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales”*⁴. Esta sentencia también señaló que la pensión gracia debía ser reconocida a los docentes nacionalizados que inicialmente contaban con una vinculación del orden territorial pero que en virtud de la Ley 43 de 1975 fueron adscritos a la Nación.

Igualmente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-085 de 2002, aclaró que la pensión gracia sólo resulta procedente para los docentes oficiales del orden territorial y no para los docentes nombrados directamente por la Nación. En palabras de la Corte Constitucional,

*“[L]os docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que **los docentes oficiales del orden territorial**, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que*

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de agosto de 1997, radicado: S-699. También pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Segunda que han acogido igual lineamiento: i) Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2016, radicado: 52001-23-33-000-2013-00145-01 (2604-2014); ii) Subsección B, sentencia del 1 de marzo de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2013-06449-01 (3989-2015); y iii) Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2020, radicado: 23001-23-33-000-2016-00431-01 (5640-2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

*los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, **no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia***⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En la sentencia de constitucionalidad en cita, la Corte concluyó que habiendo diferencias entre los docentes vinculados de manera directa a la Nación y los vinculados a los entes territoriales, se justifica la existencia de la pensión gracia para estos últimos, para compensar con ella el desequilibrio salarial que pudo haberse presentado entre ellos, y por ende, al nacionalizarse la educación y ser todos los docentes pagados con recursos de la Nación, no existe mérito para mantener el pago de la misma, con la salvedad hecha para quienes se hayan vinculado a la docencia con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y cumplan los demás requisitos de que trata la Ley 114 de 1913.

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 22 de enero de 2015⁶, señaló que, a pesar del proceso de nacionalización, los docentes departamentales o municipales que se hayan vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980 pueden ser beneficiarios de dicha prestación haciéndola compatible con la pensión ordinaria de vejez, siempre que cumplan la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, es decir que en el empleo se hayan desempeñado con honradez y consagración, que no hayan recibido ni reciban actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional y que acrediten 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal, departamental o nacionalizado.

En sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, específicamente en cuanto al cumplimiento de todos los requisitos normativos, en especial la prohibición de computar tiempos de servicio como docente del orden nacional, el Consejo de Estado dejó por sentado que:

*“En cuanto al personal nacional la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir que **los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial.**”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Recientemente, en sentencia de unificación del 11 de agosto de 2022⁸, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa reiteró que *“la línea jurisprudencial del Consejo de Estado se ha encaminado a afirmar que la condición para el reconocimiento de la pensión gracia «es que la vinculación del docente territorial sea anterior al 31 de diciembre de 1980, contando tiempos posteriores **siempre y cuando se demuestren como nacionalizados o territoriales**”* (subrayado y negrilla fuera de texto). Esta decisión, además, estableció la siguiente regla de unificación: *“Los docentes pueden acceder a la pensión gracia antes y después del 29 de diciembre de 1989, **siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980** y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con la finalidad de verificar la calidad del nombramiento del docente y, por ende, determinar la existencia preliminar del derecho a la pensión gracia, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 antes referida, sostuvo que *“se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial”*.

En suma, del anterior recuento normativo y jurisprudencial, resulta absolutamente diáfano concluir que la pensión gracia no puede ser reconocida con base en tiempos de servicio de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-085 del 13 de febrero de 2002. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Referencia: expediente D-3670.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 22 de enero de 2015. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Rad. N° 25000-23-42-000-2012-02017-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 21 de junio de 2018. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de unificación de jurisprudencia del 11 de agosto de 2022 SUJ-030-CE-S2-2021. Radicado: 15001-23-33-000-2016-00278-01 (3018-2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

docentes del orden nacional, esto es, aquellos vinculados por nombramiento del Gobierno nacional⁹. De acuerdo con las consideraciones precedentes, esta prestación sólo puede ser reconocida si se acreditan los siguientes requisitos:

1. La existencia de una vinculación como docente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
2. El desempeño del cargo con honradez y consagración.
3. No haber recibido otra pensión o recompensa de carácter nacional.
4. Acreditar 50 años de edad y 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal, departamental o nacionalizado, los cuales pueden ser cumplidos antes y después del 29 de diciembre de 1989, siempre que acrediten al menos una vinculación como docente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
5. La prueba de la calidad de docente territorial debe corresponder al acto administrativo de nombramiento donde conste su vinculación o, en su defecto, la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de tal circunstancia.

3.2.3. Del principio de la buena fe y su incidencia en la devolución de las prestaciones periódicas

De conformidad con el literal c del numeral 1 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas; sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Al respecto, el Artículo 83 de la Constitución Política señala que se presume en la actuación de los particulares la buena fe, presunción legal que es reiterada por el numeral 4 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la incidencia del principio de buena fe en la devolución de las prestaciones periódicas reconocidas como consecuencia de un error de la administración, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“[E]l principio de la buena fe incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede permitir a la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe. Distinta es la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión. [...] [L]a utilización de un documento fraudulento, falso o apócrifo dentro de la actuación administrativa, y que ello desemboque en el reconocimiento de un derecho pensionario, permite desvirtuar la presunción de buena fe que gobierna los actos del peticionario, haciendo viable así, la recuperación de los dineros pagados de manera indebida. [P]ara cada caso concreto, el juez deberá verificar a la luz de las pruebas regularmente aportadas al proceso, si la actitud del demandado en sede gubernativa o para los efectos de la consecución del derecho, se aparta de los postulados del principio de la buena fe, y si son determinantes en el resultado final de la actuación.”¹⁰

3.4. DEL CASO CONCRETO

De las pruebas aportadas al plenario se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

1. La señora Gloria Inés Ortiz Ospina nació el 16 de noviembre de 1938 (pág. 56, archivo 2, expediente digital).
2. De acuerdo a las certificaciones suscritas por el jefe de la División de Personal del Ministerio de Educación Nacional del 3 de junio de 1969 (Pág. 38, archivo 2), 6 de febrero de 1990 (pág. 39, archivo 2), 16 de febrero de 1993 (pág. 72, archivo 2); las certificaciones suscritas por el rector y pagador del Instituto Nacional de Cultura

⁹ Artículo 1 Ley 91 de 1989.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 4 de julio de 2019. Consejera ponente: Sandra Llisset Ibarra Vélez. Radicación número: 52001-23-31-000-2012-00233-02(5188-16).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

Popular de Bogotá “*Plantel oficial dependiente del Ministerio de Educación Nacional*” de fechas 28 de marzo y 14 de febrero de 1990 y 4 de agosto de 1992 (págs. 53-55 y 73-74, archivo 2); la constancia No. 012 del 5 de febrero de 1993 expedida por el rector del Instituto Nacional de Cultura Popular (pág. 88, archivo 2); la certificación expedida por la directora general del Instituto Nacional para Sordos- INSOR- del 3 de febrero de 1993 (pág. 87, archivo 2); y, la Resolución No. 2043 del 15 de julio de 1996 (pág. 124, archivo 2), se evidencia que la accionada prestó sus servicios al servicio del Ministerio de Educación Nacional como:

- Profesora de Enseñanza Secundaria del Instituto Femenino Superior de Cultura Popular de Bogotá desde el 1 de marzo de 1960 hasta el 10 de julio de 1996, nombrada mediante Resolución No. 810 del 4 de marzo de 1960.
 - Profesora de Educación Especial Grado II-13 de medio tiempo con funciones de docente en primaria Enseñanza Primaria (jornada de la tarde) del Instituto Nacional para Sordos- INSOR-desde el 1 de abril de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1984.
3. La demandada se desempeñó como docente oficial de carácter nacional, pues fue nombrada por el Ministerio de Educación Nacional a través del Resolución No. 810 del 4 de marzo de 1960 (págs. 46-50, archivo 11, expediente digital).
 4. La Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social- hoy UGPP- reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la demandada, teniendo en cuenta tiempos al servicio del Ministerio de Educación Nacional como docente oficial de carácter nacional (págs. 108-112, archivo 2, expediente digital).

Teniendo en cuenta lo analizado, es claro que la demandada no cumple con las condiciones legales para ser beneficiaria de la pensión gracia, al poseer la calidad de docente nacional desde el momento de su vinculación, por lo que no acredita el requisito de poseer una vinculación como docente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y tampoco el requisito de los 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizada exigido por la Ley 114 de 1913.

Por otra parte, resulta necesario indicar que, para este despacho, no es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado de la demandada según el cual su mandante al retiro del servicio- 10 de junio de 1996- ostentaba la calidad de docente distrital por así haberlo establecido la Ley 60 de 1993 y el Decreto 6144 de 1995, mediante el cual el Ministerio de Educación entregó bienes y personal al Distrito capital. Esto es así por cuanto, de acuerdo con la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, para acreditar la calidad del nombramiento de un docente como territorial “*se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo*”, o en su defecto, “*certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial*”¹¹, documentos que fueron aportados al plenario y con los cuales se acredita de forma inequívoca que la demandada se desempeñó como docente del orden nacional y no territorial. Así mismo, verificada el Acta de formalización de la entrega y recibo de los bienes inmuebles destinados a la prestación del servicio público educativo estatal, propiedad de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, cedidos al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá del 10 de julio de 1996, en virtud del artículo 14 de la Ley 60 de 1993 y la Resolución No. 6144 del 26 de diciembre de 1995 (págs. 32-34, archivo 11, expediente digital), no se advierte que el Instituto Femenino Superior de Cultura Popular forme parte de dicho listado, con lo cual tampoco puede demostrarse la presunta vinculación de la demandada como docente del orden distrital a la fecha de su retiro, como lo pretende acreditar el apoderado de la parte pasiva.

Por lo dicho, a la luz del concepto de violación presentado, es claro que efectivamente el acto administrativo demandado ha trasgredido las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989 por inadecuada aplicación, al proceder al reconocimiento de una pensión gracia teniendo en cuenta

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 21 de junio de 2018. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

para el efecto tiempos laborados como docente nacional, por lo que habrá de declararse su nulidad.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión tendiente a la devolución de los dineros recibidos por la demandada con ocasión a la pensión gracia indebidamente reconocida, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c del numeral 1 del Artículo 164 del CPACA, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por esto, no se ordenará el reintegro de dichos pagos, pues, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe, y como quiera que no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción en la actuación de la parte demandada, las pretensiones en este sentido no están llamadas a prosperar.

Lo anterior, comoquiera que, para poder hacer viable la devolución de las sumas pagadas a la señora Gloria Inés Ortiz Ospina por concepto de pensión gracia, la UGPP debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado sino también en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se señaló anteriormente se presumen, por lo que la pretensión en tal sentido se negará.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución 002413 del 15 de marzo de 1995, por medio de la cual la extinta CAJANAL-hoy UGPP- reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora Gloria Inés Ortiz Ospina, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.214.489.

SEGUNDO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co
fernandoleonmoncaleano@hotmail.com
gloriet1089@hotmail.com

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b66e97607e57cca7c84f52313a9ff7efc3e1ed9d19110520583d4035fb979c**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 013

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00177-00
Demandante:	ÁLVARO HUMBERTO MENDOZA MORA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 23 a 30 expediente digital). No se accede a la documental requerida en poder de la demandada por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 8, págs. 27 a 69 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Álvaro Humberto Mendoza Mora, como soldado profesional, tiene derecho a que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Artículo 1° del Decreto 1162 de 2014, y en

Expediente: 11001-3342-051-2022-00177-00
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO MENDOZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consecuencia se le reliquide en su asignación de retiro la partida de subsidio familiar conforme el Artículo 5 del Decreto 1161 de 2014.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Eddie Jofred Moreno Fonque, identificado con C.C. No. 1.022.984.486 y T.P. 305.947 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 19 a 26 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

islonial@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
emoreno@cremil.gov.co
eddiejofred@hotmail.com
piligo58430@yahoo.es

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d353ec0f3f18d0cf9a4166e8f0b1ca60b25a1d76f4e84106ea7eefd249c5d**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 052

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00223-00
Demandante:	AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Aida Luz Aldana Cedeño, identificada con C.C. 52.116.062; ii) certificado de historia laboral de la docente Aida Luz Aldana Cedeño, identificada con C.C. 52.116.062, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Aida Luz Aldana Cedeño, identificada con C.C. 52.116.062.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Aida Luz Aldana Cedeño, identificada con C.C. 52.116.062, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00223-00
Demandante: AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831423fe122d6223a09a5605158126604069b18edc25ccdfae8b8c89cfe2fd94**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 053

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00225-00
Demandante:	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Hahidy Milena Ovalle Rojas, identificada con C.C. 52.474.076; ii) certificado de historia laboral de la docente Hahidy Milena Ovalle Rojas, identificada con C.C. 52.474.076, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Hahidy Milena Ovalle Rojas, identificada con C.C. 52.474.076.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Hahidy Milena Ovalle Rojas, identificada con C.C. 52.474.076, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00225-00
Demandante: HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d13c22a06a985f0ef799a922006838d754bb14777bdaac921f51636d7c9797**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 054

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00226-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, y que el Distrito Capital-Secretaría de Educación sí allegó en tiempo contestación (archivo 8 expediente digital); sin embargo, esta última entidad no allegó la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Carlos Andrés Molano París, identificado con C.C. 93.390.698; ii) certificado de historia laboral del docente Carlos Andrés Molano París, identificado con C.C. 93.390.698, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Carlos Andrés Molano París, identificado con C.C. 93.390.698.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Carlos Andrés Molano París, identificado con C.C. 93.390.698, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, págs. 17 y ss. expediente digital).

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00226-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32005c8df55b1a48aad87b1473a779313c048a51bb5462d2107ea7cb0bee6285**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 055

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00227-00
Demandante:	ROSALBA ALBA MENDOZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, y que el Distrito Capital-Secretaría de Educación sí allegó en tiempo contestación (archivo 8 expediente digital); sin embargo, esta última entidad no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Rosalba Alba Mendoza, identificada con C.C. 52.074.567; ii) certificado de historia laboral de la docente Rosalba Alba Mendoza, identificada con C.C. 52.074.567, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; y iv) constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-209297, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Rosalba Alba Mendoza, identificada con C.C. 52.074.567.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Rosalba Alba Mendoza, identificada con C.C. 52.074.567, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.
- iv) Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E-2021-209297, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00227-00
Demandante: ROSALBA ALBA MENDOZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, págs. 17 y ss. expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9768b4a632bd49bde517c9da1e85dfdcfe526e6ff219bb572e4810e1989aba5c**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 014

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00228-00
Demandante:	FLOR ALBA CUESTAS RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 8, págs. 26 a 31 expediente digital).

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento¹ establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones

¹ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A.no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital-Secretaría de Educación en el escrito de contestación también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no le ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

Frente a dicho medio exceptivo se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, y que el Distrito Capital-Secretaría de Educación sí allegó en tiempo contestación (archivo 8 expediente digital); sin embargo, esta última entidad no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Flor Alba Cuestas Pinzón, identificada con C.C. 23.913.325; ii) certificado de historia laboral de la docente Flor Alba Cuestas Pinzón, identificada con C.C. 23.913.325, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; y iv) constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-209498, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Flor Alba Cuestas Pinzón, identificada con C.C. 23.913.325.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Flor Alba Cuestas Pinzón, identificada con C.C. 23.913.325, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00228-00
Demandante: FLOR ALBA CUESTAS RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- iv) Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E-2021-209498, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 32 a 35 y 63 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250c4cd04830437db20c9a9f08386e23706e63f928a293fb4c2cc87febd3ec6**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 056

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00239-00
Demandante:	RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, y que el Distrito Capital-Secretaría de Educación sí allegó en tiempo contestación (archivo 8 expediente digital); sin embargo, esta última entidad no allegó la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Raquel Xiomara Latorre Contreras, identificada con C.C. 52.078.967; ii) certificado de historia laboral de la docente Raquel Xiomara Latorre Contreras, identificada con C.C. 52.078.967, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Raquel Xiomara Latorre Contreras, identificada con C.C. 52.078.967.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Raquel Xiomara Latorre Contreras, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, págs. 17 y ss. expediente digital).

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00239-00
Demandante: RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5110a0c0f515d62bacf3b48e30ba7fb4dc42fd8c98c26237be2300db5fb24955

Documento generado en 25/01/2023 07:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 005

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00241-00
Demandante:	OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

- Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (archivo 8 expediente digital), pues consideró que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que se deben cumplir antes de la interposición de la demanda, dentro de los cuales se encuentra la conciliación extrajudicial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que si bien la Ley 2080 de 2021 introdujo una modificación en el sentido de que dicho requisito de procedibilidad es facultativo -entre otros- para los asuntos laborales y pensionales, lo cierto es que el Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2012 concluyó que son materia de conciliación extrajudicial los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”.

Sostuvo que la presente litis se centra en que la parte actora considera que la entidad demanda debe reconocer, aplicar y pagar 10 puntos adicionales en la cotización de pensión por desempeñar actividades de alto riesgo y que a la fecha la demandante no ha adquirido el derecho pensional, por lo cual no es dable afirmar que el demandante tenga titularidad de derechos ciertos e indiscutibles en materia pensión y tampoco la Ley le ha otorgado un carácter imprescriptible e irrenunciable al derecho reclamado, por lo que es deber haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Respecto de la excepción previa formulada, se tiene que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida a Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que no puede el despacho requerir dicho agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, pues la norma señaló únicamente “*asuntos laborales*”, sin que se exceptuara de tal disposición los asuntos relativos a derechos inciertos y discutibles; de ese modo, si el despacho exigiera el agotamiento de la conciliación extrajudicial en el *sub examine*, podrían verse vulnerados otros derechos de rango constitucional como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de quien reclama sus derechos laborales, por lo que habrá de declararse no probada la excepción propuesta.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada allegó el expediente administrativo de la demandante; sin embargo, encuentra el despacho que es pertinente que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia aporte al plenario certificación en la que se indique de manera clara y detallada uno a uno los factores salariales sobre los cuales la señora Omaira Yaneth Ospina Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.399.534, cotizó para pensión durante toda su relación laboral y, adicionalmente, especifique si durante esa relación se realizaron cotizaciones para pensión por actividades de alto riesgo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA¹ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- Certificación en la que se indique de manera clara y detallada uno a uno los factores salariales sobre los cuales la señora Omaira Yaneth Ospina Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.399.534, cotizó para pensión durante toda su relación laboral y, adicionalmente, especifique si durante esa relación se realizaron cotizaciones para pensión por actividades de alto riesgo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada María Fernanda Hurtado Giraldo, identificada con C.C. No. 52.780.309 y T.P. 194.622 del C. S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 42 y ss. expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

¹ noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00241-00
Demandante: OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yanethog30@gmail.com
occiaudidores@hotmail.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da708c5063b5a1c7154f9419a07deb32448fcf0898c307e914b9a94d1e0179b3**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 015

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante:	HEVER CRUZ RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 9, págs. 26 a 31 expediente digital).

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento¹ establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones

¹ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital-Secretaría de Educación en el escrito de contestación también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no le ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

Frente a dicho medio exceptivo se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Hever Cruz Rodríguez, identificado con C.C. 3.019.749; ii) certificado de historia laboral del docente Hever Cruz Rodríguez, identificado con C.C. 3.019.749, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; y iv) constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-195397, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Hever Cruz Rodríguez, identificado con C.C. 3.019.749.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Hever Cruz Rodríguez, identificado con C.C. 3.019.749, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.
- iv) Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E-2021-195397, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00246-00
Demandante: HEVER CRUZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 32 a 35 y 63 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b35c480cc420b31bc202f3cbf49b4bdf99ddd0b8da83244adf4603c48bd90**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 016

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00247-00
Demandante:	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 9, págs. 26 a 31 expediente digital).

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento¹ establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones

¹ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital-Secretaría de Educación en el escrito de contestación también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no le ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

Frente a dicho medio exceptivo se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Ciro Ernesto Montoya Pedraza, identificado con C.C. 79.606.811; ii) certificado de historia laboral del docente Ciro Ernesto Montoya Pedraza, identificado con C.C. 79.606.811, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020; y iv) constancia en la que se evidencie la fecha de radicación de la petición No. E-2021-197702, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Ciro Ernesto Montoya Pedraza, identificado con C.C. 79.606.811.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Ciro Ernesto Montoya Pedraza, identificado con C.C. 79.606.811, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.
- iv) Constancia en la que se evidencie la fecha de radicación No. E-2021-197702, en la que la parte demandante solicitó el pago de la sanción por mora en la consignación de las

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00247-00
Demandante: CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías e intereses a las cesantías causadas en el año 2020; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 32 a 35 y 63 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed09bcc2567d80b48280406d2653211ace26023f8ccb853194d34c2298bc8**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 017

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00273-00
Demandante:	MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 8, págs. 26 a 31 expediente digital).

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento¹ establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones

¹ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital-Secretaría de Educación en el escrito de contestación también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no le ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

Frente a dicho medio exceptivo se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00273-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora María Estrella Medina Rodríguez, identificada con C.C. 52.319.058; ii) certificado de historia laboral de la docente María Estrella Medina Rodríguez, identificada con C.C. 52.319.058, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora María Estrella Medina Rodríguez, identificada con C.C. 52.319.058.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente María Estrella Medina Rodríguez, identificada con C.C. 52.319.058, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00273-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 32 a 36 y 64 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con C.C. 52.863.417 y T.P. 258.462 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com
aideejga@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1346ed2ebf03f4aa6e000da4b547cfc37804e661d6676ae2f1ae856bca0178**

Documento generado en 25/01/2023 07:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 018

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00274-00
Demandante:	CECILIA GARCÍA ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo 9, págs. 26 a 31 expediente digital).

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento¹ establece que “El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones

¹ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital-Secretaría de Educación en el escrito de contestación también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no le ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

Frente a dicho medio exceptivo se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Cecilia García Rojas, identificada con C.C. 41.675.232; ii) certificado de historia laboral de la docente Cecilia García Rojas, identificada con C.C. 41.675.232, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Cecilia García Rojas, identificada con C.C. 41.675.232.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Cecilia García Rojas, identificada con C.C. 41.675.232, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00274-00
Demandante: CECILIA GARCÍA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 32 a 36 y 64 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea7c3305d087a8df38594886c5fdb909a2a0135176707bb0da3cfad53c10b17**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 019

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00287-00
Demandante:	OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 9, págs. 26 a 31 expediente digital).

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento¹ establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones

¹ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital-Secretaría de Educación en el escrito de contestación también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no le ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

Frente a dicho medio exceptivo se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Oscar Alonso Ortiz Yepes, identificado con C.C. 79.924.332; ii) certificado de historia laboral del docente Oscar Alonso Ortiz Yepes, identificado con C.C. 79.924.332, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Oscar Alonso Ortiz Yepes, identificado con C.C. 79.924.332.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Oscar Alonso Ortiz Yepes, identificado con C.C. 79.924.332, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00
Demandante: OSCAR ALONSO ORTIZ YEPES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 32 a 35 y 63 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f91931e77a0fbf64e0f9a8d0f597f7e7e6f687cf8db6a308590aff6262ee9**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 020

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00290-00
Demandante:	JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

La entidad en comento propuso las excepciones de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 9, págs. 26 a 31 expediente digital).

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa fiduciaria, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento¹ establece que “*El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones

¹ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital-Secretaría de Educación en el escrito de contestación también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues indicó que la Ley no le ha otorgado a las secretarías de educación la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, si la Ley no lo prescribe, no pueden los entes territoriales asumir funciones como el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de dineros como la discutida sanción moratoria.

Frente a dicho medio exceptivo se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Jaime Orlando Trujillo Gama, identificado con C.C. 9.518.969; ii) certificado de historia laboral del Jaime Orlando Trujillo Gama, identificado con C.C. 9.518.969, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación; y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Jaime Orlando Trujillo Gama, identificado con C.C. 9.518.969.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Jaime Orlando Trujillo Gama, identificado con C.C. 9.518.969, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.
- iii) Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00290-00
Demandante: JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 9, págs. 32 a 35 y 63 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a5c51f35b2320bbb2e2581019e003293b25b672cd83230a6bb497ab9b7acc**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 021

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00355-00
Demandante:	ILDEFONSO CHARRY MOLANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Resuelto el requerimiento del auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ILDEFONSO CHARRY MOLANO, identificado con C.C. 5.853.530, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ILDEFONSO CHARRY MOLANO, identificado con C.C. 5.853.530, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

Expediente: 11001-3342-051-2022-00355-00
Demandante: ILDEFONSO CHARRY MOLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS, identificado con C.C. 17.345.497 y T.P. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 7, págs. 8 y 9 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ildefonsocharry28@hotmail.com
gonzalez.angel189@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476378101539f23fe5c68ad2d834a1ef56fe41eac2f1d83e34f114c0b15d1d04**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 022

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00358-00
Demandante:	MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Litisconsortes:	LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Aportado lo solicitado en el auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR, identificada con C.C. 55.059.121, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante determinó como demandadas a las señoras LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA, identificada con C.C. 28.253.170, y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, identificada con C.C. 37.707.755, se vincularán en calidad de litisconsortes necesarios, según lo prevé el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 y se dispondrá lo pertinente para su notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR, identificada con C.C. 55.059.121, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsortes necesarios a las señoras LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA, identificada con C.C. 28.253.170, y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, identificada con C.C. 37.707.755, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a las litisconsortes, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00358-00
Demandante: MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Litisconsortes: LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las señoras LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA, identificada con C.C. 28.253.170, y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, identificada con C.C. 37.707.755, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- En relación con la notificación personal de las litisconsortes, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a las señoras LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, a sus representantes o apoderados, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Igualmente, deberá allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó)**¹.

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la referencia del presente proceso.

Si las citadas personas no comparecen dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a las litisconsortes de manera electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. 60.344.954 y T.P. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2, pág. 14 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Para este efecto, se advierte a la parte demandante que la entidad demandada allegó al plenario las direcciones de las litisconsortes que reposan en el expediente administrativo (archivo 7, págs. 3, 4, 23, 24, 25, 27 y 28 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00358-00
Demandante: MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Litisconsortes: LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

luzga35@gmail.com
abjudic.abogados@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
rprieto.gamas@hotmail.com
soniaissa1987@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1248cf0915557b3ec095d6bede9f64ca6024ae6d4d11f1c5caf4a1b3934feb**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 058

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00378-00
Demandante:	YENNY MARCELA AMAYA MAHETE
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto corrige providencia

Revisado el expediente, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 556 del 27 de octubre de 2022 (archivo 5 expediente digital), este despacho admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada así:

“**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

Ahora bien, se encuentra que en la mentada orden se señaló una entidad que no corresponde a la demandada, pues vista la demanda y sus anexos se evidencia que la entidad que expidió el acto administrativo demandado y de quien se predicen las pretensiones de la demanda es el Distrito Capital-Secretaría de integración Social (archivo 2 expediente digital).

Dicho lo anterior, es claro que se incurrió en un error aritmético al identificar a la entidad demandada en la orden de notificación, por lo cual se dará aplicación al Artículo 286 del C.G.P. que señala que procede la corrección de providencias cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella¹, corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, para evitar dificultades en el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 556 del 27 de octubre de 2022, de oficio se procederá a corregir dicha disposición dentro de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 556 del 27 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

SEGUNDO.- Los demás numerales de la providencia del 27 de octubre de 2022 no sufren modificación alguna.

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00378-00
Demandante: YENNY MARCELA AMAYA MAHETE
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, notifíquese el auto admisorio de la demanda al ente demandado.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

santiaguito0405@gmail.com
tehelen.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c41b93c01232b16b7044509da44b3740e920b613fd7bbc87cf3b2629f645de**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 059

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00424-00
Demandante:	ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020, expedido por el director de administración de carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el apoderado demandante en relación con la solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que allegue certificación en tal sentido. En todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue lo siguiente:

- Deberá aportar el poder otorgado por la demandante, señora ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y Artículos 74 y 75 del C.G.P., toda vez que dicho documento no se allegó al plenario. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC¹ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva allegue constancia de notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, esto es el Oficio No. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020, expedido por el director de administración de carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por el apoderado demandante en relación con la solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa; lo anterior, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que:

¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00424-00
Demandante: ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Aporte el poder otorgado por la demandante, señora ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y Artículos 74 y 75 del C.G.P., toda vez que dicho documento no se allegó al plenario. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

nixontorrescarcamo@gmail.com
josenixon@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ddb6a3c8f7948cd210e7335f85201523d0ed90baafa75a4613adfcc84b13b4**

Documento generado en 25/01/2023 07:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>